



UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE
NAYARIT.

UNIDAD ACADÉMICA FACULTAD DE
DERECHO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

*“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACEN
POSIBLE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA CIVIL”.*

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN
DERECHO CON ORIENTACIÓN EN AMPARO, PRESENTA:

ERICK XAVIER SOLTERO GARCÍA.

DIRECTOR: CELSO VALDERRAMA DELGADO.

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit, 2014.

***"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACEN POSIBLE
LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA CIVIL".***

ERICK XAVIER SOLTERO GARCÍA.

ÍNDICE

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	VI
-----------------------	----

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema	1
Justificación	7
Pregunta de Investigación	8
Objetivos	9
Hipótesis	10
Delimitación Espacial del Tema	11
Métodos y Técnicas	12
Referente Constitucional (Marco Jurídico)	13

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ORÍGENES DEL TEMA

I. I. Antecedentes del juicio de amparo	15
I. II. Antecedentes históricos mexicanos del juicio de amparo	16
I. II. I. Régimen Colonial	17
I. II. II. México independiente	17
I. II. III. Constitución de Apatzingán	18
I. II. IV. Constitución Federal de 1824	18
I. II. V. Constitución Central de 1836	19
I. II. VI. Constitución Yucateca de 1841	19

I. II. VII. Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.	20
I. II. VIII. Acta de Reformas de 1847.	21
I. II. IX. Constitución Federal de 1857.	21
I. II. X. Constitución Federal de 1917 (Vigente).	22
I. III. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, progenitores del amparo. .	22
I.IV. Antecedentes del amparo judicial.	23
I.V. El artículo 8, de la ley de amparo de 1869.	24

CAPÍTULO II.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ASPECTOS GENERALES, PARA LA COMPRESIÓN DEL TEMA

II.I. Principios que rigen la acción de amparo en la actualidad	26
II.II. Importancia del amparo	30
II.III. Garantías y Derechos	32
II.IV. Los actos fuera de juicio o anteriores al juicio, en el juicio o dentro del juicio y después de concluido el juicio o posteriores al juicio.	34
II.V. Amparo Directo	38
II.VI. Amparo Indirecto.	40

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO DE 2013, RELATIVA A LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

III.I. Consideraciones de la doctrina y definiciones, sobre los actos de im- posible reparación.	43
III.II. Actos de imposible reparación. Nociones Generales.	46
III.III. Supuestos en los cuales ya no es procedente del amparo indirecto, a la luz de la definición de los actos de "imposible reparación" contenida en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.	49

III.III.I. Personalidad.	54
III.III.II. Competencia.	59
III.III.III. Cosa Juzgada.	59
III.III.IV. Litispendencia.	62
III.III.V. Desechamiento parcial de demanda.	64
III.III.VI. Negativa a decretar la caducidad de la instancia.	65
III.III.VII. Litisdenunciación o denuncia del juicio a terceros.	66
III.IV. Supuestos de procedencia de los actos de imposible reparación.	69
III.IV.I. Pruebas.	79
III.IV.I.I. Prueba Genética de ADN.	80
III.IV.I.II. Prueba pericial contable.	83
III.IV.II. Relacionadas a la demanda.	86
III.IV.II.I. Contrademanda (Reconvención)	87
III.IV.II.II. Auto exequendo.	89
III.IV.II.III. Levantamiento parcial de un embargo.	91
III.IV.III. Interés superior del menor.	92
III.IV.III.I. Custodia.	93
III.IV.III.II. Alimentos.	94
III.V. La suspensión del acto reclamado, en tratándose de actos de imposible reparación.	95
III.VI. Actos de imposible reparación en ejecución de sentencia. (Excepción a la regla)	100
Conclusiones.	103

Propuestas	113
Fuentes de información	114

AGRADECIMIENTOS

Doy las gracias a mi familia, por todo el apoyo que he tenido de ellos; en especial a mis padres, quienes en todo momento han sacrificado muchas cosas en su vida para que a mi no me falte nada.

Alguna vez una persona mencionó, "La persona más rica no es la que más tiene, sino la que menos necesita", y a ellos, les agradezco que el cariño, afecto y comprensión, que nunca me ha faltado a lo largo de mi vida, haciéndome sentir una persona afortunada por el hecho de no ocupar nada más que el tenernos a todos juntos.

A mis hermanos, Miguel, Vianey y Miriam, por ser también unos verdaderos padres míos, excelentes hermanos y mejores amigos, cuyos buenos consejos, no me han faltado a lo largo de mi vida.

A todos mis amigos que he tenido la fortuna de tener en esta vida y en especial mis compañeros de la Universidad y del Poder Judicial de la Federación, por acompañarme en esta vida jurídica.

A dichas instituciones, la primera, por brindarme las herramientas necesarias para forjar una profesión y a la segunda, por otorgarme el empleo que dignifica a mi persona, familia y que me ayuda a conocer y seguir desarrollando mis aptitudes en la rama del derecho.

A mis maestros y jefes de trabajo que he tenido, por dar mucho de su tiempo, para que comprendiera mejor los tópicos del derecho y ejerciera de mejor manera mi profesión.

A todos las personas que han estado cerca de mi trayectoria personal y profesional y quienes he tenido el gusto de conocer, por ser parte importante de mi vida y tener gran influencia en lo que hoy soy.

INTRODUCCIÓN.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El título segundo de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril del año dos mil trece, denominada "De los Procedimientos de Amparo", en el capítulo I, intitulado "El Amparo Indirecto", en la sección primera, llamada como "Procedencia y Demanda", que inicia en el numeral 107, relaciona una serie de actos, por los cuales es procedente el amparo indirecto, conocido como aquél, que, a diferencia del amparo directo (en una interpretación a contrario sensu), no procede contra sentencia definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento; mismos que se promueven generalmente ante los Juzgados de Distrito y excepcionalmente, ante los Tribunales Unitarios de Circuito; entre los que llama la atención, debido a su ambigüedad, es la fracción quinta de dicho artículo, que establece la procedencia de este medio de control constitucional, *"Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*¹.

Sobre el tema, la Ley de Amparo de 1936, en su numeral 114, fracción IV, también preveía este tipo de actos, pero su redacción era un poco más infortunada, pues únicamente señalaba que el amparo se pediría ante un Juez, *"contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible*

¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2013. p. 43. (Actualizada al 24 de julio de 2013).

reparación²; por ende, no establecía qué debía entenderse en específico, sobre cuáles eran los actos que generaban una "imposible reparación".

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano de impartición de justicia en nuestro País, los definió vía jurisprudencia P./J. 6/1991³, como aquellos que "afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate"⁴.

No obstante, dicho Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 4/2001⁵, interrumpió la aludida jurisprudencia P./J. 6/1991 y sostuvo un nuevo criterio en el que ciñó una cuestión muy debatida, en el aspecto de los actos de imposible reparación, pues incluyó a algunas violaciones procesales, respecto de las cuales, señaló: "son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución

² Ley de Amparo de 1936, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2013. p. 38. (Vigente hasta el 2 de abril de 2013).

³ Según Walter Arellano Hobelsberger, la jurisprudencia "Es la más importante institución del juicio de amparo, asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya finalidad primordial es fijar los criterios interpretativos y de integración obligatorios, derivados de cinco ejecutorias ininterrumpidas, o por contradicción, que hace posible adecuar la norma jurídica a la compleja realidad social, con base en principios y razonamientos de justicia, prudencia y equidad, y de conformidad con los métodos o procedimientos que establece la ley de la materia para su creación, invocación, modificación, interrupción y contradicción, en aras del perfeccionamiento del conocimiento científico-judicial, así como de la certeza jurídica." *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 1ra. edición, México, 2009. p. 162.

⁴ Jurisprudencia P./J. 6/1991. "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA." Pleno, S.J.F. Tomo VIII, Agosto de 1991, p. 5.

⁵ Jurisprudencia P./J. 4/2001. "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 11.

procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo”.

Es decir, en un primer acercamiento sobre cómo entender a los actos de imposible reparación, nuestro Máximo Tribunal, precisó que los mismos, eran aquellos que afectaban de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y con posterioridad, agregó a las violaciones procesales, estas últimas, sólo cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior.

Con relación a lo anterior, el citado Tribunal en la tesis P.J.J. 6/1991, estableció que contra la resolución que desecha el incidente de falta de personalidad, era improcedente el amparo indirecto y con posterioridad, en la similar P.J.J. 4/2001, señaló que sí era procedente tal medio de protección de la Constitución; ello, en un afán de interpretar el alcance que debía otorgarse a los actos que generaban una imposible reparación, cuya falta de definición, motivaba a que se emitieran tesis contradictorias.

Sucesivamente, en la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el legislador estableció una definición sobre lo que debía entenderse sobre los actos de imposible reparación, cuestión que no definía en la Ley de la Materia que databa desde 1936, lo que ha motivado a que de nueva cuenta los criterios jurisprudenciales se encuentren en un cambio radical, generados a partir de esta nueva interpretación auténtica dada por el legislador, estableciendo un nuevo paradigma, sobre la concepción de los actos de imposible reparación.

Tal es el caso, que en junio de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó un nuevo análisis sobre los actos de imposible reparación, a partir de la definición contenida en la vigente Ley de Amparo, y arribó a la conclusión en la jurisprudencia P/J. 37/2014, que no es procedente el amparo indirecto, contra la resolución que desecha el incidente de falta de personalidad, toda vez que dicha cuestión, resulta ser una cuestión meramente procesal, aun cuando afecta a las partes en grado "predominante" o "superior", punto que no recoge la nueva Ley mencionada; jurisprudencia que es del contenido literal siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se trataba de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es

actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

Debe destacarse, que la votación alcanzada para crear dicha jurisprudencia, fue de apenas seis votos de once posibles; es decir, una mayoría simple, en el cual, es un reflejo de la diversidad de criterios que sobre el tema prevalecen, aun dentro del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que en un momento dado y ante una nueva integración de ministros, pudiera cambiar el sentido de la jurisprudencia antes citada.

Todos estos aspectos, han generado una serie de problemas para la identificación de los actos de imposible reparación, pues aun cuando ya existe una definición auténtica, continúa generando opiniones divididas, tal y como en su momento fue la definida vía jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación; en las que no se acota con claridad, qué debe entenderse por el término "imposible reparación", como característica de los actos de juicio susceptibles de impugnarse vía amparo indirecto.

Bajo las anteriores premisas y a pesar de que como se insiste, el legislador ha tratado de explicar qué debe entenderse por actos de imposible reparación, la tendencia no ha sido en el aumento de supuestos en los cuales se surta la procedencia del amparo indirecto bajo este concepto; sino todo lo contrario, pues como se dijo, se ha acotado su uso, al no recoger la nueva Ley de Amparo, el criterio sustentado por los Tribunales de la Federación, que contemplaban además de la violación a los derechos sustantivos, a algunas violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior.

Aun así, hace falta un gran recorrido, sobre cuáles actos generaran una imposible reparación, respecto de un derecho sustantivo, reconocido en un tratado internacional que nuestro País haya ratificado, cuestión que ha sido poco debatida.

JUSTIFICACIÓN.

Cotidianamente, a los abogados, a los justiciables, así como los Juzgadores mismos (en realidad a la mayoría de los operadores del derecho), les cuesta trabajo establecer e identificar con precisión, cuáles son los actos que generan una *imposible reparación*, los que comúnmente son confundidos con las violaciones procesales, las cuales deben reservarse para ser reclamadas junto con la resolución definitiva en amparo directo y que mayormente ocurren en la materia civil.

Hoy en día no existe una definición precisa y clara, que señale qué son los actos de imposible reparación, cuáles son los requisitos mínimos para su procedencia, así como una relación de éstos que permitan identificarlos plenamente; lo anterior, genera que una persona que aunque conozca de derecho, difícilmente pueda definir tres actos que se encuentren en este supuesto.

Lo que pretende el presente trabajo, es buscar una solución al problema de identificación de los actos de imposible reparación, para la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia civil, ya que son muchos los casos en que se dan este tipo de actos, cuyo desconocimiento, conlleva a que personas con la facultad de impugnar un acto dentro de un juicio, no ejerzan esa garantía, por la ignorancia de saber tal derecho, con el que podrían gastar tiempo y dinero, en la tramitación de un juicio, quizá, innecesario; la mayoría de los justiciables, desconocen que tienen este derecho para realizar la impugnación de algunos actos dentro del juicio civil.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.

Precisado lo anterior, la pregunta que tratará de responder el presente trabajo es la siguiente:

¿Qué son y cuáles son los actos dentro del juicio que generan una imposible reparación, que hacen posible la tramitación de un juicio de amparo indirecto en materia civil?

OBJETIVOS.

Objetivo General.

Generar una definición precisa y clara, que permita identificar cuáles son los actos que propician sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación.

Objetivo Específico.

Analizar, cuáles han sido los criterios emitidos vía jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación, que permitan establecer los actos dentro del juicio sobre los cuales procede la tramitación de un amparo indirecto en materia civil, por ser de imposible reparación, conforme al artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo.

Además, se pretende, comprobar la hipótesis que orienta la investigación y, en función de ello:

Realizar un catálogo de actos dentro de juicio en procedimientos civiles, que son susceptibles de estudiarse en un juicio de amparo indirecto y por ende, otra relación de actos que no los son, a efecto de identificarlos y conocer así mejor la procedencia del juicio de amparo biinstancial; de igual manera, analizando, cuáles son los parámetros mínimos, para que un acto sea considerado como de imposible reparación.

HIPÓTESIS.

Se sostiene que en nuestra legislación, no existe un catálogo en el que se establezcan, cuáles son los actos en juicio (en materia civil) que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, los cuales muchas de las veces están sujetos a la discrecionalidad del juez de distrito, para su identificación.

En virtud de lo anterior, se hace necesario, con base en la definición contenida en la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificarlos y corroborar cuáles actos dentro de juicio, causarían una imposible reparación, que haga posible su impugnación via amparo biinstancial; asimismo, tratar de vislumbrar cuáles podrían serlo y cuáles, a partir de esta nueva definición, ya no están incluidos en dicha hipótesis.

DELIMITACIÓN ESPACIAL DEL TEMA.

El problema se plantea en el área geográfica que ocupa nuestro País, toda vez que la figura del amparo, como tal, nace en México.

Como límite de este trabajo, por razones de práctica y por tener una mayor amplitud de actos sobre los cuales pueda existir una ejecución de imposible reparación y que se puedan dar de manera análoga a otras materias, se circunscribe el presente trabajo, únicamente al derecho civil en nuestro País, de ahí su título.

MÉTODOS Y TÉCNICAS.

El desarrollo de la presente investigación se sustentó principalmente en el método científico con apoyo de los métodos fenomenológico, deductivo y estructural, entre otros.

Respecto de las técnicas utilizadas, atendiendo a la naturaleza del presente trabajo se atenderá esencialmente a la técnica de investigación documental, de campo y telemática.

REFERENTE CONSTITUCIONAL (MARCO JURÍDICO).

Para el desarrollo de mi trabajo recepcional, considero oportuno iniciar con el marco más importante en la presentación de un trabajo como el que se contempla en este apartado; esto es, el marco jurídico.

Indiscutiblemente, al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima norma de nuestro País, todo trabajo jurídico, debería tener primordialmente, un fundamento legal derivado de ésta.

En nuestra Carta Magna, el juicio de amparo, encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, los cuales constituyen el pilar del medio de control de que se trata; conocerlo, permitirá comprender mejor el presente trabajo.

En lo que interesa, el tema se contempla dentro de nuestra Carta Magna, en la fracción I, del ordinal 103 y fracción III, inciso b), del precepto 107, que por su importancia se transcriben literalmente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

...b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y..."

De lo antes transcrito, se desprende el fundamento constitucional para que los Tribunales de la Federación, conozcan de los actos de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, cuando los mismos, dentro de un juicio, tengan una ejecución de imposible reparación.

Asimismo, llama la atención, que la propia Constitución maneja el término "actos en juicio cuya ejecución sea de *imposible reparación*", sin definir o señalar qué debe entenderse por este tipo de actos, circunstancia de la que, con la nueva Ley Reglamentaria de dichos artículos, se define, aunque de una manera poco afortunada, conforme se abundará en el desarrollo del presente trabajo.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ORÍGENES DEL TEMA

En este capítulo, vemos de manera genérica, cuáles fueron los primeros antecedentes de lo que hoy conocemos como el juicio de amparo, en él se detallan una serie de documentos que precedieron al Constitucionalismo, periodo en el cual las Constituciones eran documentos en los que se reconocían derechos a los gobernados.

Además, se realiza una relación de los antecedentes históricos generales del amparo en México, los cuales dieron origen a que se reconociera este medio de control de la constitucionalidad en la propia Carta Magna y posteriormente, la elaboración de su propia Ley.

En último lugar, se establecen los antecedentes del amparo en negocios judiciales y se hace especial énfasis en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, que prohibía expresamente éstos.

I.I. Antecedentes del juicio de amparo.

Antes del surgimiento del estado Constitucional, hubo varios documentos jurídicos que podríamos decir ya contenían una semilla de lo que después serían los derechos fundamentales y entre los de más influencia histórica, para el juicio de amparo, podemos mencionar la Magna Carta de Juan Sin Tierra de 1215, de Inglaterra, el principio de libertad establecido en las Siete Partidas, en España, la *Petition of Right* de 1628, de Inglaterra, el cuerpo de libertades de Massachusetts de 1641, de Estados Unidos de Norteamérica, el *Habeas Corpus Act* de 1679, de

Inglaterra y el *Bills of Rights* de 1689⁶, de Inglaterra; los cuales fueron una serie de documentos que consagraron diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados.

Estos documentos, sirvieron de base para abolir lo que era el estado absolutista, en el cual sus gobernantes caían en diversos excesos, sobre todo en Europa en el periodo medio; cuyas mayores ideas fueron surgidas en Francia durante el periodo conocido como la Ilustración⁷.

I. II. Antecedentes históricos mexicanos del juicio de amparo.

A fin de entender el desarrollo que ha tenido el amparo en México y de cómo llegó a ser el medio de protección de la constitucionalidad en este País, defendiendo las garantías contenidas en nuestra Carta Magna, se estudia los orígenes que tuvo y se inicia con el régimen colonial, cuya influencia en nuestra Nación se infunde desde la instauración del derecho neorrománico.

Además, se ponderan el desarrollo del derecho en el México Independiente, así como de sus Constituciones, tales como la de Apatzingán y las Federales de 1824, 1836, 1857 y la vigente de 1917; el Proyecto de la minoría y mayoría de 1842 y Acta de Reformas de 1847 y su impacto en relación con el tema de estudio y se hace mayor énfasis en la Constitución Yucateca de 1841 y su origen como precursora del amparo, dada la influencia de Manuel Crescencio Rejón.

De todos ellos, se destaca únicamente la relevancia y el aporte que dieron para la materia del amparo.

⁶ Carbonell, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*. Editorial Porrúa. 1ra. edición. México, 2010. pp. 37-38.

⁷ *Ibidem*. p. 31.

I. II. I. Régimen Colonial.

Es indudable la influencia jurídica española que se ejerció en nuestro País la corona española, cuando este formaba parte de la Nueva España, ya que todo el derecho se encontraba regulado por las célebres Leyes de Indias, y a falta de éstas, por las Leyes de Castilla; además, de que el monarca era la autoridad soberana suprema, misma que solo seguía sus intenciones y en ciertas veces, algunos principios morales y religiosos derivados de los mandatos cristianos a los cuales eran fielmente seguidores⁸.

Por ello, en todo este periodo la norma suprema siempre fue el derecho natural, cuyos mandatos prevalecieron sobre la costumbre y las leyes, aunque no por ello se niegue la existencia de un amparo colonial, que bien pudo haber fructificado en lo que ocurriría tiempo después con la creación del amparo mexicano.

I. II. II. México independiente.

En esta época, el derecho mexicano estuvo influenciado por las ideas doctrinales derivadas de la revolución francesa, e inspirado por el sistema norteamericano, cuya creciente prosperidad se le atribuía a la adopción del sistema federal, mismo que tiempo después llegaría a implantarse en México, ante el desacuerdo de ciertos grupos conservadores⁹.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa. Cuadragésima Primera Edición, México 2009, p. 92.

⁹ *Ibidem*. p. 100.

I. II. III. Constitución de Apatzingán.

Este es el denominado "*Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana*" misma que fue redactada en el encuentro de los ilustres combatientes sobrevivientes de los prolegómenos de la independencia, cuando fueron convocados por Morelos y entre los que se encontraban Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón, los cuales redactaron la primera Constitución mexicana¹⁰, aunque la misma no entró en vigor, pero que resulta necesario mencionarlo, ya que en él se establecieron conceptos de derechos que debía gozar todo hombre, pero no se estableció ningún medio jurídico tutelar que los hiciera respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando los mismos en caso de que hubieren ocurrido.

I. II. IV. Constitución Federal de 1824.

Esta constitución tuvo una escasa enunciación de derechos del gobernado frente al estado, y en este sentido es muy inferior a la Constitución de Apatzingán. Esta constitución tampoco consigna el medio jurídico de tutelación de los derechos, aunque sin embargo, llama la atención la última parte de inciso Sexto de la fracción V del artículo 137 en la que se facultó a la Corte Suprema de Justicia a "*conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley*" lo cual supone un antecedente de control constitucional y de legalidad¹¹, aunque también se señala que tal disposición más bien podía referirse a un juicio de responsabilidad, que considerarse como un procedimiento reparador de los agravios que la Constitución sufriera¹².

¹⁰ Torre Villar, Ernesto de la. *Estudios de Historia Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México, IJ. 1ra. edición, México, 1994. p. 213.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio...* Op. Cit., p. 105.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo. Mariano Azuela Rivera. Colección 2 "Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX". 4ta. reimpresión, México, 2012. p.120.

I. II. V. Constitución Central de 1836.

Resulta un retroceso para la Nación el hecho de que en México se cambie del régimen federalista, al régimen centralista, ya que el gobierno se encontraba en manos del "supremo poder conservador" el cual era integrado por cinco miembros cuyas facultades fueron desmedidas y que aunque una de sus facultades era la de velar por la conservación del régimen constitucional, su ejercicio distó mucho de compararse con lo que realizó el Poder Judicial Federal de las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917¹³.

I. II. VI. Constitución Yucateca de 1841.

El primer antecedente en México, de lo que hoy se conoce como el juicio de amparo, lo es la Constitución Yucateca de 1841; dentro de la península de Yucatán en su descontento por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución de 1836, comúnmente conocida como *Las Siete Leyes de 1836*, amenazó con su intención de separarse de la República mexicana.

Con la consiguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratase de un Estado federalista dando origen a la referida Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841, misma que preveía la existencia de un juicio de amparo, proyecto que fue propuesto por Manuel Crescencio Rejón.

Esto último, realizó uno de los adelantos más grandes en materia de derecho constitucional que ha experimentado el régimen jurídico mexicano, y cuyos lineamientos se encuentran establecidos en las constituciones de 1857 y de 1917, asignando por primera vez el vocablo "amparo" al medio controlador o conservador

¹³ *Ibidem*.

de control constitucional, ejercido por el Poder Judicial Federal, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional; proponiendo además, que el desarrollo del amparo fuera por la vía activa, como actualmente se promueven nuestro sistema jurídico mexicano.

La Constitución Yucateca de 1841, tuvo a bien recoger un proyecto en el artículo 53, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, que expresaba textualmente: *“Corresponde a este tribunal (la Corte Suprema de Justicia) reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere”*.

Así se habló por primera vez en el derecho legislado, del amparo decretado por órganos jurisdiccionales para combatir agravios contra las garantías individuales, en el proyecto de Rejón y en la Constitución Yucateca de 1841; la idea de Rejón de crear un instrumento protector de derechos ha sido indeleble, no obstante las transformaciones que se le han hecho a aquél¹⁴.

I. II. VII. Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.

Este proyecto engendraba un sistema híbrido con muchas desventajas, cuyo impacto distaba mucho de emular siquiera al implantado por Crescencio Rejón en Yucatán. Entre los que destacaron en ese proyecto, fue sin duda don Mariano Otero, el cual pugnó, para que la Suprema Corte pudiera conocer de los “reclamos” de los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los estados, violatorios de garantías individuales. Además de que otros proyectos también establecieron el derecho del Senado de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo

que fuesen contrarios a los preceptos constitucionales; de ahí que en este proyecto se desarrolla un sistema mixto, el cual es jurisdiccional y político, puesto que se estableció en favor del superior órgano judicial el conocimiento de las violaciones de los derechos reconocidos por la Constitución, pero sólo en materias concretas y para las disposiciones legislativas y ejecutivas atentatorias contra el texto Constitucional, se preveía un sistema de control político¹⁵.

I. II. VIII. Acta de Reformas de 1847.

Esta reimplanta la Constitución Federal de 1824 que a su vez reinstauró el régimen federalista y otorgaba de vuelta el amparo a todos los habitantes de la república, contra actos de la Federación, del Poder Ejecutivo y Legislativo y de los Estados, limitándose a actos que tuvieran que ver con el proceso, sin hacer ninguna declaración en general respecto a la ley o acto que la motivare¹⁶.

I. II. IX. Constitución Federal de 1857.

Esta Constitución, emanada del Plan de Ayutla, fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, e implanta el liberalismo y el individualismo; dentro de nuestra Constitución vigente, adquieren relevancia los artículos 14 y 16, ya que derivan de esta Constitución, la cual instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas; en esta Constitución destacan las ideas de don

¹⁴ Bustillos, Julio. *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*. Editorial Porrúa. 1ra. edición. México, 2008. p. 20.

¹⁵ Soberones Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José. *Apuntes para la historia del juicio de amparo*. Editorial Porrúa. 1ra. Reimpresión, México, 2010, p. 322.

¹⁶ *Op. Cit.*, p. 117.

Ponciano Arriaga, quien presentó un proyecto en el numeral 102 de dicha Constitución, sobre las que versan las actuales disposiciones del juicio de amparo¹⁷.

I. II. X. Constitución Federal de 1917 (Vigente).

Esta se aparta de la doctrina individualista y reputa a los derechos del hombre como un conjunto de derechos individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, y tiene inclinaciones hacia la teoría Rousseauiana, además de que consagra las garantías sociales, retoma las ideas de Mariano Otero, que se instituyeron en el congreso constituyente de 1847, sobre el artículo 25 del Acta de Reformas, con lo que se estableció el juicio de Amparo a nivel Federal, misma que después había sido plasmado en la Constitución Federal de 1857 y sesenta años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente vigente en el País.

En ella, el amparo tiene su sustento en el artículo 103, disposición que fue receptada de lo contenido en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, la cual, en esencia, no ha sufrido modificaciones y su objeto de protección, aún sigue siendo la salvaguarda de las garantías individuales frente a las leyes o actos de autoridad¹⁸.

I. III. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, progenitores del amparo.

Mucho se ha hablado sobre la importancia de estos dos juristas; sin embargo, se ha considerado a Mariano Otero como el padre del amparo, aun cuando tal distinción le

¹⁷ Lara Espinoza, Saúl. *El Juicio de Amparo, su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Porrúa, 1ra. edición, México, 2007, p. 9.

¹⁸ *Ibidem*.

es disputada por Manuel Crescencio Rejón; a favor del jalisciense se puede afirmar que el amparo que creo era de carácter federal; es decir, protector de la Constitución Federal de la República, mientras que el del yucateco estaba limitado a su Estado natal y a salvaguardar la Carta Magna del mismo¹⁹; aunque Otero, aprovechó como suyo lo principal del sistema creado por Rejón, lo formuló magistralmente y lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación de las actas de reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignadas la inviolabilidad de los derechos de la persona y la institución del amparo²⁰.

No obstante ello, la primera Ley de Amparo, habría de ser promulgada hasta el 30 de noviembre de 1861, por el entonces Presidente de la República, Benito Juárez García y posterior a esa primera ley, el juicio de amparo ha pasado por la leyes, de 1869 y 1882, por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, por las Leyes de Amparo de 1919 y de 1935²¹, hasta llegar a la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de 2013 y en vigor, a partir del día siguiente.

I.IV. Antecedentes del amparo judicial.

Los primeros asuntos que en materia de amparo, se fueron suscitando, fueron los que se dieron en los negocios judiciales, particularmente, con el conocido amparo casación, es decir, como aquel recurso, que procedía solamente como sentencias pronunciadas, que pusieran fin al litigio de un juicio, emulando al recurso de casación

¹⁹ Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ra. edición, México, Marzo de 2006. p. 26.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. "El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos", en *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ra. Reimpresión, México, Octubre de 1999, p. 221.

²¹ Reyes Tayabas, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización del amparo*, Editorial Themis, 5ta. edición, México, Mayo de 2000. p. 179.

francés que tenía los mismos efectos²², de revisar sentencias emitidas por los jueces del orden común, de esta manera, nace el que ahora se conoce amparo directo o uniinstancial.

Benito Juárez, promulgó la primera Ley de Amparo, el 30 de noviembre de 1861, la cual en su artículo 3, determinaba que si fuese un Juez de Distrito el que motivara la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su correspondiente suplente, con lo que daba a entender de manera implícita que era posible que los actos de jueces pudieran ser impugnados por la vía de amparo; sin embargo esta disposición generó muchos abusos, por lo que el congreso de la unión en 1869, consideró conveniente que no se admitiese el amparo en negocios judiciales²³.

I.V. El artículo 8, de la Ley de Amparo de 1869.

Un antecedente importante en referencia al amparo judicial, es el que se relaciona con la Ley de Amparo de 1869, misma que fue un progreso en materia de amparo, contenía no obstante, un error muy radical, incompatible con el concepto de la institución y con la naturaleza de las garantías individuales: el principio consignado en el artículo 8 que literalmente decía: *"no es admisible el recurso de amparo contra negocios judiciales"*²⁴.

Evidentemente, desde que se encontraba este artículo en discusión en el congreso, generó una serie de argumentaciones a favor y en contra de dicho proyecto, puesto que con ello, se pensaba se quitaría una tercera instancia a los

²² Bustillos, Julio. *Federalismo Judicial a través del Amparo, Relación entre la Jurisdicciones Federal y Locales a través del Instrumento Protector de los Derechos Fundamentales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ra. edición. México, 2010, p. 5.

²³ Lara Espinoza, Saúl. *El Juicio de Amparo, su prospectiva...*, Op. Cit., pp. 310-311.

²⁴ Rojas Isidro y Pascual García. *El amparo y sus reformas*, Compañía Editorial Católica, Edición facsimilar, México, 2002, p. 87.

governados, cuestión que no estaba permitida en la Constitución, se respetarían la soberanía de los estados y las resoluciones de los juicios y tribunales de los estados, sería definitiva, sin la posibilidad de un recurso que alargara e hiciera más interminables los juicios de lo que en ese entonces ya lo eran.

Dicha propuesta fue aprobada al tenor literal del establecido en el primer párrafo; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres meses después de la aprobación de la Ley de 1869, determinó aunque de manera implícita, en un amparo promovido contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, que dicho artículo de la Ley de Amparo, resultaba inconstitucional, por lo que concedieron el amparo al justiciable, que lo había solicitado; asimismo, agregaron que: "existen ciertas garantías que solamente pueden ser violadas en juicio, por lo que es necesario que los tribunales federales conozcan en última instancia para uniformar la interpretación constitucional. Además, invocó la autoridad los antecedentes que había en el derecho norteamericano, en donde los recursos ante los tribunales federales no se consideraban atentatorios contra la soberanía de los estados"²⁵; no obstante, con posterioridad, a los entonces Magistrados de la Suprema Corte, el resolver en ese sentido dicha ejecutoria, les valió una acusación de juicio político, la que finalmente no prosperó.

Ciento cuarenta y un años después, el 26 de enero de 2012, el Máximo Tribunal del País, declaró por mayoría de nueve votos contra uno, que la impugnación de la ley que rige la protección de garantías será procedente cuando se cuestionen artículos que tengan que ver directamente con los preceptos aplicados en un determinado asunto; es decir, declaró procedente impugnar vía amparo, algún artículo de la propia Ley de Amparo, cuando éste se considerada inconstitucional, cuestión debatida ya, en 1869.

²⁵ Soberones Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José. *Apuntes para la historia...*, Op. Cit., p. 322.

CAPÍTULO II.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ASPECTOS GENERALES, PARA LA COMPRENSIÓN DEL TEMA

En este capítulo de consideraciones preliminares, recordaremos cuáles son los principios más importantes que rigen la acción de amparo en la actualidad, veremos cuál es la importancia del amparo, para con el control del constitucionalismo mexicano, definiremos a las garantías y lo derechos.

Asimismo, se precisa sobre los alcances del amparo directo e indirecto, analizando además, sus discrepancias, sus aspectos más generales y para comprender mayor el presente trabajo, se estudia la diferencia entre los actos fuera de juicio o anteriores a éste, en el juicio o dentro del mismo y después de concluido el juicio o posteriores a él.

II.1. Principios que rigen la acción de amparo en la actualidad.

El amparo²⁶ es la institución jurídica que sirve como medio de control de la Constitución, mediante la cual, una persona denominada quejoso, solicita a un órgano jurisdiccional el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado), emitida u omitida por una autoridad denominada responsable, por considerar que el citado acto, le viola sus derechos humanos, garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación-

²⁶ Amparo proviene del latín vulgar *anteparare*, "proteger", del latín *ante* "ante" y *parare* "preparar". Véase Revista "Muy Interesante", Junio de 2012, núm. 6. México, Distrito Federal, p. 24.

estados-distrito federal, solicitando se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos y garantías, presuntivamente violados.

Tiene una serie de principios, que rigen dicho juicio, entre las diversas clasificaciones que proponen algunos doctrinistas, encontramos que la mayoría coincide en los siguientes: principio de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, definitividad, estricto derecho y relatividad de las sentencias, los cuales los primeros cuatro atienden al ejercicio de la acción de amparo y los dos últimos a la sentencia de amparo, mismos que podemos considerar de la siguiente manera:

Principio de instancia de parte agraviada. El juicio no se tramitará de oficio por ninguna autoridad judicial, sólo por petición del propio afectado, su apoderado o representante legal (o por cualquier otra persona pero sólo en los casos en que el afectado esté privado de su libertad personal), a quien le perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Principio de agravio personal y directo. Es personal, porque la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la ley de autoridad. Es directo desde el punto de vista del tiempo en que se realiza; en este principio, sólo podrá solicitar amparo quien sea el titular del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad.

Sobre el particular, es importante establecer que en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso; en el entendido que en tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De igual forma, acorde a dicho precepto, se aprecia que el interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo y que el acto reclamado debe producir una afectación real y actual a la esfera jurídica del peticionario del amparo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Principio de prosecución judicial. Este determina que el juicio de amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio. El juicio se tramitará con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo y, sólo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Principio de definitividad. El juicio de amparo sólo procederá cuando contra el acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolos, se hayan agotado previamente a la demanda de amparo, con los cuales sería posible modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Este principio admite diversas excepciones, por ejemplo: en materia administrativa, cuando la ley que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del mismo o para suspenderlo pida requisitos mayores que la Ley de Amparo; cuando el acto reclamado no esté fundado y por ello no pueda saberse qué medio ordinario de defensa se debía agotar; contra actos que afecten a terceros extraños a juicio²⁷.

Principio de estricto derecho. La sentencia del juicio se limitará a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación, sin poder abordar otras. También admite excepciones por suplencia de la queja deficiente, previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya sea respecto a los conceptos de violación o a los

²⁷ Sobre este tema la tesis 2a. LVI/2000, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", señala diez excepciones por las cuales no hay obligación de acatar el principio de definitividad.

agravios en el recurso de revisión, en casos como los siguientes: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; en materia penal: en favor del inculcado o sentenciado y en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; en materia agraria: en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios; en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Principio de relatividad de las sentencias. La idea original del principio, se sustentaba en que una sentencia sólo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedaría invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se haría ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

No obstante, con la nueva Ley de Amparo, este principio se ve acotado, con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, prevista de los artículos 231 a 235 de la normatividad referida, que beneficia a todos los ciudadanos, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, con excepción de la materia tributaria.

II.II. Importancia del amparo.

El Poder Judicial de la Federación a través del juicio de garantías controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía de la Constitución, al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos Constitucionales relativos a los derechos humanos y a los que se contengan en los Tratados Internacionales de la materia, y en ciertos casos, por la extensión del sistema en la garantía de legalidad, controla particularmente las resoluciones de los tribunales de justicia, administrativos y del trabajo federales y locales, que no se apegan a las leyes que dichos tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, al realizar el propósito indicado, el Poder Judicial Federal no se erige en superior de los demás poderes, porque aun cuando juzga a sus actos concretos y a veces puede obligarlos, en ejecución de sentencia protectora, a que ejerzan de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulte de esa sentencia, no lo hace así como autoridad superior jerárquica, sino como autoridad jurisdiccional encargada de resolver una controversia en la cual interviene como parte la autoridad de que se trate, la que si pierde en el litigio, debe someterse al sentido del fallo.

En efecto, los jueces de amparo no son superiores jerárquicos de las autoridades responsables, no están facultados para prescribirles el sentido en que deben actuar, ni menos las órdenes concretas que deben expedir; en principio la decisión del juez de amparo no revoca ni nulifica la ley o el acto de autoridad sometido a su conocimiento, sino que la estimación de inconstitucionalidad y la consiguiente protección concedida al agraviado, tienen solamente el efecto de poner a la persona, a los bienes o a los derechos del quejoso, a salvo de la aplicación de la ley o de la ejecución del acto reclamado, sin perjuicio alguno de que dicha ley y acto subsistan íntegramente en sus términos, en cuanto respecta a las terceras personas que no acudieron al amparo; de esa manera, la actuación del Juez Constitucional no redundará en un conflicto de poderes, pues la concesión del amparo deja a la

autoridad responsable en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y si bien en un gran número de casos la obliga, cuando es administrativa, judicial o del trabajo, a dictar una nueva resolución que restituya al agraviado el uso y disfrute de su garantía que había sido violada, esa nueva resolución no obedece a la supremacía del juez de amparo, que la motiva por su fallo protector; sino directa y exclusivamente de la supremacía de la Constitución, en el sentido declarado en cada caso concreto por el órgano respectivo del Poder Judicial Federal, al que la propia Constitución ha facultado para interpretarla, pues ése es el sentido natural y jurídico de los diferentes preceptos que determinan sus atribuciones en la materia de garantías.

Además, la acción de la Justicia Federal, en el ámbito de las garantías no ataca el régimen federal, pues los fallos de los tribunales federales que imparten amparo contra las leyes o a los actos de autoridades locales, propiamente no invaden la soberanía del Estado al que dichas autoridades pertenecen, porque por virtud y efecto del Pacto Federativo, las soberanías de los estados quedaron limitadas en todas aquellas materias que la Constitución reservó expresamente a la Federación, de acuerdo con el sentido de su artículo 124, y el 103, fracción I, atribuye a los tribunales federales la resolución de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y como ese precepto no distingue cuál sea particularmente la autoridad a que se refiere, las comprende a todas, tanto a las federales como a las locales, y aún hay que agregar que el artículo 133 previene que la Constitución es la Ley Suprema de la Unión, de todo lo cual se sigue que constitucionalmente las autoridades de los estados deben someterse a las resoluciones que los tribunales federales pronuncien en relación con el régimen de garantías instituido en la propia Constitución; así se ve que la intervención de los tribunales federales para controlar en un proceso judicial la actuación de las autoridades de los estados en lo que atañe a la efectividad de las garantías constitucionales, no invade en manera alguna las respectivas soberanías locales, sino que nuestro régimen federativo los autoriza expresamente a actualizar y realizar el sistema de garantías en el ámbito de las jurisdicciones locales.

A diferencia de otros sistemas jurídicos con medios de control constitucional, el juicio de amparo no anula ni deroga la ley que es (efecto *inter partes*). Solamente el quejoso que obtenga la protección constitucional contra el acto o ley impugnado, sin que dicha protección se pueda hacer extensiva a otras personas. Sin embargo, a través de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los juicios de amparo en última instancia puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, lo que obligaría a los tribunales de menor jerarquía a aplicar la jurisprudencia al resolver juicios sobre el mismo tema.

En síntesis, el objeto del amparo, es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

II.III. Garantías y Derechos.

La Real Academia de la Lengua Española, define al derecho, como el "*Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva*"²⁸.

No obstante, en el ámbito jurídico, tiende a confundirse, los derechos con las garantías, y parecieran ser lo mismo, cuando no los son.

Las garantías individuales, han sido definidas son los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución a los gobernados y que el estado debe de reconocer y respetar; en México, tradicionalmente se han clasificado en garantías de igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y sociales, mismas que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la acción constitucional de amparo²⁹.

²⁸ Ver página de internet <http://www.rae.es>, voz "derecho". (Actualización enero de 2014).

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Jurisdiccionales*, SCJN, 2da. Reimpresión, México, 2010, p. 74.

Generalmente se consideraba que las garantías individuales se establecían en los primeros 29 artículos de la Carta Magna; sin embargo, en otros numerales, tales como el 31, fracción IV o el 123, es posible encontrar también encontrar prerrogativas similares.

Actualmente, a raíz de la reforma a la Constitución del 10 de junio de 2011, se reconoció la progresividad de los Derechos Humanos, mediante la interpretación clara del principio *pro persona*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; asimismo, nuestra Carta Magna, ya no sólo otorga garantías, como era su desafortunada redacción anterior, sino reconoce derechos.

Las garantías suelen dividirse en "garantías primarias o sustanciales", que son distintas de las "garantías secundarias o jurisdiccionales".

Las garantías primarias son precisamente las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; por su lado, las garantías secundarias son obligaciones que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y por tanto violen también las garantías primarias.

En la que establece que entre ambas existen obligaciones tanto positivas, como obligaciones negativas, que refuerzan la unidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos, económicos, sociales y culturales.

Históricamente, las garantías individuales han sido consideradas como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios para salvaguardar las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Por otro lado, dentro de las garantías individuales, existen las garantías jurisdiccionales, conocidas como el "conjunto de prerrogativas y mecanismos de protección que el orden jurídico establece a favor de los titulares de todos los órganos jurisdiccionales, con mirar a lograr que actúen de manera independiente e imparcial en beneficio de los Justiciables."³⁰

Con base a lo anterior y para la aplicación del presente tema, encontramos que uno de los problemas importantes para identificar a los actos de imposible reparación, tiende a ser la identificación y diferencia entre los derechos sustantivos y los derechos adjetivos, los primeros son vistos como derechos que se dan en las propias legislaciones, otorgados a los gobernados para que éstos los ejerzan; en tanto los segundos, son derechos meramente procesales.

El derecho sustantivo es el que regula el deber ser, el que impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad. Por ejemplo, la norma según la cual aquel que cause un daño a otro, debe repararlo, es una típica norma de Derecho Sustantivo o Material, porque impone una obligación jurídica de reparación o indemnización a favor de la víctima, por parte de aquel que realizó contra ella el hecho ilícito, estos derechos están consagrados en una legislación.

En tanto que, el Derecho Adjetivo (también llamado procesal) está conformado por las normas que regulan el proceso, que es, a su vez, el mecanismo para realizar al Derecho Sustantivo; Kelsen identificó al derecho subjetivo como la acción o facultad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de una obligación correlativa.

II.IV. Los actos fuera de juicio o anteriores al juicio, en el juicio o dentro del

³⁰ *Ibidem*.

juicio y después de concluido el juicio o posteriores al juicio.

La Real Academia de la lengua española, define al acto jurídico, como el “*Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este*”³¹.

Dentro de un juicio, existen diversos tipos de actos, que han sido clasificados de acuerdo al momento en que se presentan, a saber, actos fuera de juicio, (que son actos anteriores al inicio de éste, como los son los medios preparatorios); los actos en juicio, (que son los que se realizan una vez presentada una demanda hasta el dictado de la sentencia) y los actos después de concluido el juicio, (que son los actos tendientes a la ejecución de la sentencia); mismos que se explican a continuación:

Actos fuera de juicio o anteriores al juicio. Los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio, son los que no tienen absolutamente ninguna relación con algún procedimiento contencioso que esté en vía de tramitación o que ya esté terminado, sino que tiene que ser totalmente independiente de una controversia entre actor y demandado.³²

En este supuesto, ni siquiera existe el juicio como tal, ya que se trata de una serie de diligencias, que sirven para preparar un juicio, y como ejemplo clásico de este tipo de actos, se tiene los medios preparatorios de juicio.

Ilustra a lo anterior, la Tesis: I. 1o. T. 34 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 289, de Septiembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, QUE DEBE ENTENDERSE POR ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO. Cuando la resolución que constituye el acto reclamado, se dicta sin que le preceda una demanda con el consiguiente trámite, sea admitiéndola o desechándola y se determina entre otras cosas que se archive el

³¹ Ver página de internet <http://www.rae.es>, voz “acto”. (Actualización enero de 2014).

³² BAZDRESCH Luis. *El juicio de amparo. Curso General*, Editorial Trillas, México, 6ta. edición, Septiembre de 2000, p. 166.

expediente como asunto total y definitivamente concluido, se está en presencia de un acto pronunciado fuera de juicio y, por ende, en términos del artículo 114, fracción III, párrafo primero, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, se surte la competencia del juez de Distrito."

Actos en el juicio o dentro del juicio. El estudio del presente trabajo, versa como ha quedado establecido, sobre el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, que señala que el amparo indirecto procede: "*Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*", es decir, las afectaciones se realizan dentro del propio juicio.

Como se anticipó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, que los juicios, inician con la presentación de una demanda, aun cuando no se haya dictado el acuerdo respectivo o no se hubiere emplazado al demandado.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 125, de Diciembre de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

De ahí que cuando hablemos de los actos que causan una imposible reparación, nos referimos a aquellos actos procesales que se dan iniciado un juicio, hasta el dictado de una sentencia.

Actos después de concluido el juicio o posteriores al juicio. Los actos después de concluido el juicio o posteriores al juicio, inician a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 107, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen:

a) En ejecución de sentencia. Que son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; y,

b) Para la ejecución de sentencia. Que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo.

Resulta aplicable la Tesis: VIII.1o.26 K, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 780, de Septiembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que señala:

"ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO). Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in judicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o

material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo.”

II.V. Amparo Directo.

El juicio de amparo directo. Su denominación a diferencia del juicio de amparo indirecto, radica en quienes sostienen que se llama directo, por que la demanda se presenta directamente ante la autoridad responsable³³, en su texto original, su resolución estaba reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actualmente, a raíz de la reforma en 1951, a la Ley de Amparo que databa de 1936, el mismo se resuelve en un Tribunal Colegiado de Circuito y tiene como finalidad la revisión de la legalidad y constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario.

La nueva Ley de Amparo, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes dos de abril de dos mil trece, en su numeral 170, señala cuando procede un amparo directo, mismo que se transcribe dada su importancia, el cual dispone:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

1. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

³³ Carranco Zuñiga, Joel. *Procedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 2010, p.6.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas."

Además, en el juicio de amparo directo, se pueden reclamar también, violaciones cometidas en el curso del juicio de origen, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable.

La mayor parte de las resoluciones pronunciadas en primera instancia, admiten recurso, dependiendo de su legislación y de las que no procedan, se consideran como definitivas; de las que sí proceda recurso, las dictadas en segunda instancia, pueden impugnarse a través de un juicio de amparo directo, siempre y cuando se trate de la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser impugnadas a través de juicio de amparo directo.

También se le denomina uninstitucional, por tener una sola instancia y no admitir por regla general recurso alguno (la excepción resultan ser los amparos que tratan sobre la constitucionalidad de una ley).

La misma se presenta por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes, quien tendrá la obligación de certificar al pie de la

demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso y rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Debiendo dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión; lo anterior, en términos de los artículos 176 y 178 de la Legislación de Amparo.

II.VI. Amparo Indirecto.

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio.

En lo formal, se inicia ante un juez de distrito y de manera excepcional, ante un Tribunal Unitario de Circuito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

De igual manera, la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, prevé en su artículo 107, cuando procede el amparo indirecto, el cual dado su importancia se transcribe, mismo que señala:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

1. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

- a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*
- b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

IV. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

Además se le denomina juicio biinstancial, porque la sentencia que emite el Juez Federal puede ser impugnada en segunda instancia mediante recurso de revisión, mismo que se tramita ante Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo fallo es inapelable³⁴.

³⁴ BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. Editorial McGraw-Hill. 1ra edición, México 2002, p. 191.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO DE 2013, RELATIVA A LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

El presente capítulo, a mi juicio, resulta ser el más importante de este trabajo, toda vez que en él se encuentra sustentado el problema jurídico, que se circunscribe a la falta de identificación de los actos de imposible reparación, por los operadores del derecho.

En él, se estudian algunas de las definiciones que han dado los doctrinistas respecto este tema y se analizan los supuestos de procedencia, los cuales, por cuestión de método, se dividen bajo los temas de: pruebas, relacionadas a la demanda e interés superior del menor.

De último, se examinan las cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado, en tratándose de los actos de imposible reparación durante el juicio y se analiza la cuestión relativa a los actos de imposible reparación en ejecución de sentencia.

III.I. Consideraciones de la doctrina y definiciones, sobre los actos de imposible reparación.

Son diversas las definiciones que podemos encontrar respecto a los actos de imposible reparación, y la mayoría de los autores de compendios de amparo, abarcan en sus textos este tema, de los cuales podemos destacar los siguientes:

Para Ignacio Burgoa Orihuela, los actos en juicio que pudieran generar una imposible reparación, resultan ser en casos muy contados, y hasta *insólitos*, pues en su opinión, en la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad.

No obstante, señala que teóricamente el concepto de *"reparabilidad imposible"* de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido.

Por ende, determina que: *"cuándo un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o biinstancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114"*⁸⁵.

Por su parte, Julio César Contreras Castellanos, señala en relación a lo actos de imposible reparación, como supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, que éste atiende al grado de afectación jurídica de los derechos fundamentales del gobernado que tutelan las garantías individuales estatuidas en la Constitución, ya que debe ser inmediata y de tal magnitud que dicha afectación y sus efectos, no se desvanezcan con el solo hecho de que quien la resienta obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el proceso en donde actúe.

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio...*, Op. Cit. pp. 637 a 641.

Ejemplifica, el caso del embargo o del arresto, pues refiere que la afectación inferida a las propiedades y posesiones o a la libertad personal del quejoso, no sería susceptible de repararse en actuación posterior en el juicio, ya que la privación de los derechos de uso, goce y disposición de los bienes secuestrados, por el tiempo que dure esta medida, jamás podrán ser restituidos mediante una sentencia definitiva favorable ni en el segundo caso, en el que tampoco se podría reponer la libertad personal restringida en el lapso que dure tal medida, aunque en actuación posterior o en dicha sentencia se cancelen estas medidas, pues subsistirá la posible violación de garantías individuales por ese lapso³⁶.

Para Joel Carranco Zúñiga, en su libro *"Procedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo"*³⁷, al referirse a los actos de imposible reparación, señala que la intención de estos, es preservar la tramitación normal de un juicio ordinario y preservar la naturaleza excepcional del juicio de amparo, que aquél no se vea interrumpido innecesariamente por constantes objeciones formales que pueden ser subsanables en la sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada o que sean irrelevantes.

Señala que de advertirse una violación procesal, por más grave que sea, si llegara a trascender al resultado del fallo y afectar las defensas del particular, se deben plantear en amparo directo, no como acto reclamado destacado, sino que debe ser sustento de los conceptos de violación.

Reitera, en relación con los actos dentro del juicio de ejecución irreparable en que se afecten derechos sustantivos todavía se presentan múltiples problemas para identificarlos y precisa que la solución está en determinar si éstos tienen únicamente el propósito de impulsar el procedimiento sin lesionar derechos como la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, entre otros, en cuyo caso no procederá el amparo indirecto.

³⁶ Contreras Castellanos, Julio César. *El juicio de Amparo. Principio Fundamentales y Figuras Procesales*, Editorial Mac Graw Hill, México 2009, pp. 192 a 193.

Asimismo, sostiene que puede haber una ejecución irreparable: "si un acto tiene una ejecución irreparable en la sentencia, lesionando derechos sustantivos, aun cuando se produzcan en la fase procesal, crean un estado que trasciende en la esfera jurídica del particular".

Finalmente, Raúl Chávez Castillo, en su obra "701, pregunta y más sobre el juicio de amparo indirecto", al responder diversos cuestionamientos, señala que los actos dentro de juicio que no tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son aquellos actos procesales en que sus consecuencias (la posible violación) se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo³⁸.

III.II. Actos de imposible reparación. Nociones Generales.

En principio, el amparo contra actos de imposible reparación, supone el funcionamiento del aparato Judicial Federal, en caso de que se lleven a cabo afectaciones a derechos sustantivos consagrados en la Constitución o en un Tratado Internacional, dentro de un procedimiento judicial llevado a cabo en juzgados locales o federales dentro de un procedimiento ordinario.

Dicho supuesto de procedencia, no constituye un presupuesto meramente formal para la admisión de un juicio de amparo, como lo fuera el hecho de que faltaran copias al escrito de demanda, o bien, se hubiera omitido manifestar "bajo protesta de decir verdad" los hechos y abstenciones que conociere el quejoso, sino

³⁷ Carranco Zuñiga, Joel. *Procedencia...*, Cfr. pp. 18 a 21.

³⁸ Chávez Castillo, Raúl. *701, pregunta y más sobre el juicio de amparo indirecto*, Editorial Porrúa. 1ra. edición, México, 2008, p. 3.

que constituye un presupuesto procesal de fondo, fundamental para la admisión a trámite del juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, por virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos tenemos derecho a una justicia pronta, administrada por Tribunales que estarán expeditos a impartirla en los plazos que fijan las leyes.

En el caso de los juicios de amparo, su tramitación cada vez es más dinámica, más aún si tomamos en cuenta el creciente número de Órganos Jurisdiccionales que se han creado en los últimos años, en un esfuerzo por acercar la Justicia Federal a los justiciables, de dar mayor prontitud a las resoluciones y de agilizar los trámites de los juicios en los cuales se interpone este medio de control de la constitucionalidad.

Durante gran parte del siglo XX, los actos de ejecución irreparable fueron considerados como aquellos de los cuales no podía volver a ocuparse el juez al dictar sentencia; el citado criterio dominó, hasta que los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, como integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, impulsaron una jurisprudencia en el sentido de que por actos de imposible reparación debía entenderse aquellos que afectaran derechos sustantivos, en oposición de los que derivan en afectaciones meramente intraprocesales, las cuales, de resultarle al quejoso favorable en la sentencia que se dictara en el juicio de origen, no le habrían causado daño alguno.³⁹

El hecho de que procedía el amparo contra este tipo de actos, su conocimiento, venía a ser una herramienta más con la cual los gobernados podían contravenir una determinación que consideraran de suma importancia para el logro de sus pretensiones; aún cuando en la práctica, la falta de conocimientos técnicos

³⁹ Lelo de Larrea, Arturo Zaldivar. *Hacia una nueva ley de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ra. edición, México, 2002, p. 157.

por parte de los gobernados, en relación al juicio de garantías, provoca que tengan un optimismo exagerado acerca de su procedencia y efectividad⁴⁰.

En el caso particular del Estado de Nayarit, de acuerdo a un estudio realizado en los años 2006 y 2007, el Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, fue el que menos fue corregido en todo el País, pues sólo el 4.2% de sus resoluciones se consideraron incorrectas (cuatro de cada cien); empero también, los jueces de amparo consideraron que sólo el 4.4% de sus resoluciones fueron correctas (cuatro de cada cien)⁴¹, de ahí que en el resto de las resoluciones, no se haya entrado al fondo del estudio, por razones antes vistas.

Al admitir la procedencia del amparo indirecto, en tratándose de actos de imposible reparación, no se pretende que se retarden los procedimientos; la crítica a los amparos generalmente tiende a sostenerse en la medida en que los mismos, retardan la impartición de justicia y si bien, los jueces de primera instancia y los magistrados de segunda instancia, son reacios, inclusive, a que se revisen sus sentencias, más aún lo son cuando los procedimientos que llevan a cabo, tienen recursos como el amparo dentro del propio procedimiento, que hace suspender los mismos.

Empero, la prerrogativa al recurso es un derecho internacional, toda vez que toda persona tiene la facultad de impugnar las resoluciones que no le favorezcan y más si son violatorias de un derecho sustantivo consagrado en la Constitución o en un Tratado Internacional.

En la vida jurídica, es una realidad que a los Jueces de Distrito les revocan muchas concesiones y negativas de amparo, pero también muchos sobreseimientos; es decir, la sentencia de un Juez Federal, en la práctica, no es definitiva, pues siempre estará sujeta al recurso respectivo, que es el de revisión y hasta que se

⁴⁰ Flores Sánchez, Aquiles. "El juicio de amparo como fetiche", en *Ensayos Sobre el Juicio de Amparo*, Editorial Laguna, México, 2011, p.22.

⁴¹ Cfr. Bustillos, Julio. *Federalismo Judicial...*, Op. Cit. pp. 45 a 47.

resuelva el mismo sus determinaciones serán una verdad legal; de ahí que las determinaciones de dichos funcionarios, son susceptibles de ser revisadas en una segunda instancia, ratificándose así dentro del juicio de garantías el derecho de impugnación judicial a favor del quejoso.

III.III. Supuestos en los cuales ya no es procedente del amparo indirecto, a la luz de la definición de los actos de "imposible reparación" contenida en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación estableció como primer criterio para identificar los actos de ejecución irreparable; la noción de que estos se constituyan cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución.

Dicha postura se encuentra contenida en la tesis P. LVII/2004, informada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, que expresa:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que

se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

En la anterior interpretación, como segundo criterio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sostenía que los actos en el juicio que originaban violaciones procesales, eran impugnables en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior, afectación que debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que estaba en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

En esa lógica, tres aspectos importantes se destacaban, para identificar los actos de imposible reparación, en tratándose a las violaciones procesales, a saber:

- 1) Que afectaran a las partes en grado predominante o superior.
- 2) La extrema gravedad de los efectos de la violación.
- 3) Su trascendencia específica.

Ahora bien, como se aprecia, por virtud de dicho criterio jurisprudencial, así como de muchos otros, se establecía la procedencia excepcional del amparo indirecto contra algunas violaciones procesales que afectaran a la parte quejosa en grado predominante o superior, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, aunque no lesionara derechos sustantivos; sin embargo, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, establece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "*...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*".

En tales condiciones, puede afirmarse que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no pueden seguir siendo aplicables los criterios de interpretación, en los cuales eran admitidos actos vía amparo indirecto, aun cuando afectaran a las partes "en grado predominante o superior"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo

texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen.

Atendiendo a lo expuesto, la mayoría de los actos de imposible reparación, que anteriormente eran considerados como tales, en una interpretación del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo de 1936, resultan ser los que tienen que ver con las excepciones, las cuales hoy en día, ya no son impugnables en amparo indirecto.

Las excepciones, hacen referencia a los presupuestos que crean la relación procesal para los presupuestos de validez de la demanda o de su reconvencción.

A diferencia de las defensas, que son las que atacan el fondo, las excepciones combaten la forma.

El numeral 622, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, refiere cuáles son las excepciones de previo y especial pronunciamiento y por ello impiden el curso del juicio, el cual establece:

"ARTÍCULO 622.- Formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello impiden el curso del juicio las excepciones de cosa juzgada, litispendencia, conexidad, falta de personalidad, personería o capacidad en cualquiera de las partes y declinatoria de jurisdicción, así como los incidentes de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento, de citación para absolución de posiciones o para el reconocimiento de documentos."

De dichas excepciones, llamaba la atención que la conexidad, no fuera un acto de imposible reparación, ya que la resolución que recae a la excepción de litispendencia, en caso de que resultara favorable, ponía fin al juicio y por tanto, la misma tendría que reclamarse en amparo directo; sin embargo, si la misma era desfavorable, sí era posible que se impugnara en amparo en indirecto.

Sin embargo, en relación a la conexidad de la causa, el Pleno del máximo Tribunal del País, en la Jurisprudencia 12/1994, determinó que con la resolución que desestima la conexidad de la causa, no resulta procedente el amparo indirecto, por no afectar derechos sustantivos de los gobernados, sino simplemente, en el mejor de los casos, causaría una "violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales", sin que tal violación sea susceptible también de señalarse como agravio al interponerse el amparo directo, en términos de los numerales 159 y 160 de la Ley de Amparo de 1936; en tanto que, la resolución que recae a la excepción de litispendencia, que es muy parecida a la conexidad, si resulta favorable, pone fin al juicio y por tanto, la misma tendría que reclamarse en amparo directo; sin embargo, si la misma era desfavorable, sí era posible que se presentara en amparo indirecto.

En este tema, la jurisprudencia P./J. 12/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Mayo de 1994, Enero de 2001, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, prevé lo siguiente:

"CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN. La resolución que confirma el desechamiento de la excepción de conexidad, es decir, de la petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio (diverso de aquél pero conexo) con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia, no es impugnabile en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que no produce de manera inmediata y directa la afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino sólo la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, que pueden ser reparados si el afectado obtiene sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto. La conclusión precedente no significa que, por exclusión, sea procedente el amparo directo contra tal violación procedimental, pues tanto el amparo directo como el indirecto tienen sus propias reglas de procedencia, de manera tal que la improcedencia de una vía no puede determinar, por exclusión, la procedencia de la otra, máxime si se toma en consideración que no todas las violaciones procedimentales son impugnables en amparo, ya sea directo o indirecto, sino sólo aquellas que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y que ejemplificativamente enumeran los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo (amparo directo), o bien que tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio (amparo indirecto)."

En todas estas cuestiones, para definir si procedía que una excepción era recurrible en amparo indirecto, era necesario saber quién es el que promovió la incidencia, pues cambiaba mucho si quien la promovía era el actor o si lo era el demandado; ya que por regla general, si quien la promovía era el demandado, y la excepción prosperaba, sería una determinación que pondría fin al juicio y por ende, susceptible de combatirse en amparo directo, cuestión que sigue rigiendo hasta el día de hoy; en cambio, si no prosperaba, era posible interponer el juicio de amparo indirecto; sin embargo, dada la nueva definición que existe sobre los actos que generan una imposible reparación, la forma de inconformarse es mediante el juicio de amparo directo, destacándolas como violaciones procesales y no propiamente como acto reclamado.

Además, si la excepción procesal es interpuesta por el actor y se declara procedente, el juicio continuará; en cambio, si se declara improcedente, la determinación respectiva, era susceptible de reclamarse vía amparo indirecto, circunstancia que con la nueva definición a los actos en juicio que causan una imposible reparación, tiene que reservarse, se insiste, como violación hasta la posible tramitación del amparo directo.

En la nueva lógica del juicio de amparo indirecto, en tratándose de actos de imposible reparación, se destaca que a partir de su definición en la Ley de Amparo vigente, muchos de los actos que eran considerados como tales, dejaron de ser, los cuales se enuncian a continuación:

III.III.I. Personalidad.

El incidente de falta de personalidad, ya no es susceptible de combatirse en amparo indirecto; anteriormente, el máximo tribunal del país, ya había determinado que era un acto que no tenía una ejecución de imposible reparación, pues se aseveraba que

dicho incidente no encuadraba en la hipótesis prevista en el la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo de 1936; sin embargo, con posterioridad, ante una evidente incongruencia, interrumpe la aplicación de la jurisprudencia que había establecido (sin cambiar su concepción del concepto que le atribuyó a los actos que tiene una ejecución de imposible reparación) y sostiene, que la interlocutoria que define la cuestión de personalidad, previamente al entrar al fondo del asunto, sí tenía que ser revisada por un Juez de Distrito a través del amparo indirecto.

De lo anterior, se observa la ambigüedad con la que se condujo nuestro máximo órgano de control constitucional, para determinar qué se entendía por este tipo de actos, ya que por una parte, sin cambiar su concepto que tenía sobre los actos de imposible reparación, en la jurisprudencia que determinó primeramente sobre la no aplicación del incidente de falta de personalidad como acto de imposible reparación, define cuáles son este tipo de actos, para luego arribar a la conclusión de que el referido incidente, no era de imposible reparación; sin embargo, con posterioridad, con la misma noción del concepto de los actos de imposible reparación, ante distintos ministros en la votación, determina que sí cobra aplicación tal concepto en el incidente de falta de personalidad.

No obstante, entrando al fondo del estudio, actualmente este incidente ya no es considerado como de imposible reparación, pues constituye una violación procesal que si bien, afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo; sin embargo, no viola algún derecho sustantivo, aun cuando tenga además, la característica distintiva que por regla general no tienen las otras violaciones procesales y que consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad de la parte actora, y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento.

Asimismo, debe considerarse en el supuesto en que se desconoce la personalidad del representante del demandado, que tal decisión le impide tajantemente al mencionado representante toda intervención posterior en el

procedimiento, con lo cual, en este caso, se afecta su capacidad de ejercicio.

Por tanto, los efectos de esa decisión afecta estrictamente la materia meramente procesal, por todas esas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que está en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto.

Se considera, que con la definición que establecía nuestro máximo Tribunal, respecto los actos de imposible reparación, se daba mayor seguridad y certeza jurídica a las partes que intervenían en el proceso y se evitaba la tramitación de juicios que implican pérdida de tiempo, asignación infructuosa de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable.

Este criterio se recogía en la jurisprudencia P./J. 4/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Enero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo

protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

Debe destacarse que lo más importante de esta tesis, es precisar que desde el dos mil uno, se acercaba a una definición de lo actos con una ejecución de imposible reparación, como se establece en la nueva ley, señalando como quedó establecido, que tales actos producen ejecución irreparable dentro del juicio, sólo

cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, caso este último, en que deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; de ahí que se entienda que los actos en el juicio que son originados por violaciones procesales son impugnables en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

A más que, en esta excepción, es importante saber que cuando la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, se da por terminado el juicio, porque entonces la resolución le pone fin al mismo, por lo que tal resolución sería reclamable en el amparo directo.

Finalmente, se debe ponderar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 11/2013, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a página 197, del libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo I, determinó, en una nueva reflexión (como muchas veces suele hacerlo), que la eventual circunstancia de que se dicte el laudo en el juicio en el que se emitió una resolución relativa a la personalidad de una de las partes, que impugnada en amparo indirecto, no constituía un cambio de situación jurídica que respecto de un juicio constitucional actualizara la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del numeral 61 de la Ley de Amparo, ya que la personalidad de las partes, sostuvo, constituía un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo, aunado a que de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos quedaran destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada; ello, porque la

demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo o resolución que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse; jurisprudencia que señala:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P.J.: 110/2004). Una nueva reflexión de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a modificar la jurisprudencia referida, de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", pues la circunstancia de que se dicte el laudo en el juicio en el que se emitió la resolución intraprocésal relativa a la personalidad de una de las partes, impugnada en amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que respecto de este juicio constitucional actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la personalidad de las partes constituye un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo, aunado a que de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se le reconozca la personalidad originalmente desconocida o se desconozca la indebidamente reconocida de su contraria. Lo anterior, porque la demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo o resolución que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECA:

III.III.II. Competencia.

La resolución que desecha la excepción de falta de competencia, era un acto que también generaba una imposible reparación, pues si los argumentos sostenidos para la excepción de falta de personalidad, de considerarse fundada ésta, era que se pusiera fin al juicio, para la excepción de competencia, de ser fundada, se deberá

reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Ello, se veía evidenciado en la jurisprudencia P./J. 55/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Septiembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).", para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

La cuestión de competencia, merece una mención especial, si bien no es un acto de imposible reparación que hace procedente el amparo indirecto, lo cierto es que la nueva Ley de Amparo, le hace una distinción como una excepción procesal de gran relevancia y dispone en la fracción VII, del artículo 107, que el amparo indirecto es procedente: *"Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto"*; de ahí que, actualmente, por disposición expresa del legislador, será la única violación procesal (excepción) que se seguirán tramitando en la vía indirecta.

III.III.III. Cosa Juzgada.

Revisando los dos criterios anteriores, para determinar cuándo un acto tiene efectos de imposible reparación se establece que, contra la resolución que previamente al fondo del asunto, se resuelve en definitiva la excepción de cosa juzgada, desechándola o declarándola infundada para confirmar lo resuelto en primer grado al respecto, debía proceder el juicio de amparo indirecto, ello, porque de manera similar a la forma como sucede con las resoluciones que dirimían la cuestión de personalidad, previamente al fondo del juicio, pues la afectación a las partes con la decisión jurisdiccional que previamente al fondo del asunto, resuelve en definitiva la excepción de cosa juzgada, en los términos anotados, es en grado predominante o superior.

Lo anterior, dado que, tomando en cuenta que la institución procesal de la cosa juzgada, al oponerse ésta como excepción, de resultar fundada pondría fin al juicio, sin que se imponga al demandado la carga procesal ineludible de continuar un juicio sobre el cual ya existe un pronunciamiento de fondo, que adquirió la firmeza que lo hace inmodificable, con todo lo oneroso que pueda resultar, que se refiere a aspectos que ya constituyen la verdad legal, cuya observancia debe cumplirse principalmente por los órganos jurisdiccionales que han participado en su formación en los subsecuentes asuntos que se han sometido a su conocimiento y resolución, en los que intervengan las mismas partes materiales, con la misma calidad en ambos juicios, que se controvertan las mismas cosas, y que las causas generadoras o hechos fundatorios en que se sustente la acción intentada o las excepciones opuestas también sean los mismos.

Resultaba al caso concreto aplicable la jurisprudencia P/JJ. 99/2004, expuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informada en la página 5, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe y modifica la jurisprudencia P./J. 7/92, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 24, con el rubro: **"COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA."**, porque de una nueva reflexión sobre el tema se concluye que la resolución interlocutoria que confirma la decisión de que es improcedente o infundada la excepción de cosa juzgada, prevista en los artículos 35, 42, 43, 260, 261, 272-A, 422, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un acto procesal que aunque no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues esa determinación lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso, además de que los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tienen el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió tal violación, sino el de que se emita otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pone fin al juicio, sin que obste que esa excepción también la puede plantear el demandado en reconvencción, pues si bien en este caso, de ser fundada no concluye todo el juicio, sí quedan destruidos los elementos integrantes de la reconvencción, lo que conllevaría a que el contrademandado ya no tuviese que litigar por dicha acción, acorde a los fines perseguidos con la excepción de cosa juzgada, con lo que se evidencia la afectación exorbitante que producen dichos actos intraprocesales, que ameritan quedar sujetos a control constitucional mediante el juicio de amparo indirecto".

Como se refleja, anteriormente la excepción de cosa juzgada, cuando esta era negada, no era una excepción susceptible de combatirse en amparo indirecto, con posterioridad, el criterio fue modificado y era procedente el amparo indirecto; sin embargo, a raíz de la nueva definición de actos de imposible reparación, ya no es posible tramitar dicho juicio biinstancial contra tal excepción.

III.III.IV. Litispendencia.

La interlocutoria que declara improcedente la excepción de litispendencia, era impugnabile en amparo indirecto, toda vez que debe resolverse de manera previa al fondo del asunto, podía tener el efecto de constituir el proceso, esto es, de su resolución depende la subsistencia o prosecución del juicio.

Luego, si la consecuencia de la inadmisión de la excepción de litispendencia es que el juicio subsista y continúe, es claro que se llegará a sentencia definitiva y, en esta hipótesis, además de que se obligaría al demandado a defenderse de dos procesos distintos respecto de la misma causa, se corre el peligro de que existan dos resoluciones de naturaleza diversa y hasta contradictorias, circunstancias que, de concurrir, imprimen un grado de afectación que obliga a considerar que debe ser sujeta, de inmediato, al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, sobre todo porque afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes y la consecuencia sobre éstas.

Sobre el tema, se transcribe la Tesis: III.5o.C.37 C, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, divulgada en la página 1021, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"LITISPENDENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 68/2002, publicada en la página 152 del Tomo XVI, julio de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", estableció que la negativa a decretar la caducidad de la instancia es impugnabile en amparo indirecto. Aplicando por analogía el aludido criterio, se concluye que la interlocutoria que declara improcedente la excepción de litispendencia también es impugnabile en la misma vía, toda vez que de resultar fundados los planteamientos relativos traería como consecuencia que el juicio natural ya no produjera efecto alguno, situación que se equipara a la resolución que confirma la negativa a decretar la caducidad de la instancia, dado que sus efectos son dar por terminado el juicio y en ambas situaciones lo que se evita es continuar un proceso innecesario".

Por otro lado, al igual que en el incidente de falta de personalidad, la determinación que declara fundada la excepción de litispendencia tiene por consecuencia la conclusión del juicio donde se hizo valer y contra dicha resolución firme, lo procedente será el amparo directo, por tratarse, precisamente, de una resolución que pone fin al juicio.

III.III.V. Desechamiento parcial de demanda.

El acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso, constituía también un acto de imposible reparación susceptible de reclamarse en la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, porque el pronunciamiento de dicha resolución, aun cuando sólo afecta derechos adjetivos o procesales, los lesiona en grado predominante o superior, ya que la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión, con lo que se causa al actor una afectación de extrema gravedad, en virtud de que cuando en una demanda se hacen valer varias acciones o se señalan varios demandados, es razonable esperar que tengan relación entre sí; asimismo, que el acervo probatorio tenga vinculación con todos los planteamientos jurídicos y que ello repercuta también a los demandados o terceros, que si por la inadmisión parcial no son llamados a juicio desorganizan o fracturan lo pretendido en el libelo, además de que en la sentencia definitiva, aun siendo favorable al actor en lo admitido, ya no podrá repararse la violación en la parte que no se admitió.

Si bien el auto que desecha parcialmente una demanda, puede infringir un derecho de naturaleza adjetiva, afecta al actor de modo extraordinario, toda vez que en la sentencia definitiva que se pronuncie en su oportunidad, no se podrán resolver las acciones y pretensiones que hizo valer y no le fueron admitidas.

Al caso, resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 446, Marzo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se invoca:

"DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis."

III.III.VI. Negativa a decretar la caducidad de la instancia.

Siguiendo el principio general de derecho que establece que donde opera la misma razón debe aplicarse la misma disposición y al resaltar la analogía existente entre la excepción de falta de personalidad en el actor antes estudiada y la figura de la caducidad de la instancia, se puede establecer que esta última, era de igual forma, un acto reclamable en amparo indirecto; toda vez que en ambos casos, si resultaban fundadas las cuestiones planteadas, el efecto era dar por terminado el juicio, lo que provocaría que no se desplegara un juicio innecesario hasta su última consecuencia, que es la sentencia definitiva, esto es, que no se llegaría al dictado de la misma.

Al respecto, era ilustrativa la jurisprudencia 2a.JJ. 68/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 152, Julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, estableció que la resolución que dirime la excepción de falta de personalidad en el actor es reclamable en amparo indirecto, según lo previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Aplicando analógicamente tal criterio, se concluye que la resolución que confirma la negativa a decretar tal caducidad en juicios ordinarios es impugnabile en amparo indirecto, pues en ambos casos, de resultar fundados los planteamientos relativos, sus efectos serán dar por terminado el juicio y, por tanto, que no se siga un juicio innecesario, por lo que si se parte de la base de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, resulta claro que, como excepción, el acto intraprocesal referido genera una ejecución irreparable y, por ende, en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto."

III.III.VII. Litisdenunciación o denuncia del juicio a terceros.

La negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación procesal de tal trascendencia y magnitud, que justificaba la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en su contra, en atención a que la figura jurídica de la litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.

Dicha violación resultaba ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo. Esto implica que la violación trasciende incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 262 y 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, que disponen:

** Artículo 262.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los litigantes y contra terceros llamados legalmente a juicio.**

Artículo 263.- El tercero extraño puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en el juicio del estado civil o sobre validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, casos en los cuales la cosa juzgada es eficaz contra tercero aunque no hubiere litiga-do (sic), a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenuciación será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y pueda ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.

Su procedencia, se evidenciaba en la jurisprudencia P.J. 147/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 17, Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que sostiene:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P.J. 24/92, de rubro: “EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA

ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.”, en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituiría una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales. Sin embargo, la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO ‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.’)”. En estas condiciones, debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido

llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer: "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.-El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.". En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenunciación será establecer si el tercero tiene un interés legitimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie."

III.IV. Supuestos de procedencia de los actos de imposible reparación.

La falta de una definición sobre lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, omitida en la Constitución, así como la Ley de Amparo de 1936, generó como se sostuvo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizara numerosas interpretaciones, sobre lo que debía entenderse por tales actos; consideraciones que se ven reflejadas en los siguientes criterios:

Jurisprudencia P.J. 24/92, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página 11, de Agosto de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

Tesis II.1o.C.T.9 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 488, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION; QUE DEBE CONSIDERARSE COMO, EN EL JUICIO DE AMPARO. Por actos de imposible reparación, se deben considerar aquellos cuyas consecuencias, sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, cuyos efectos no puedan repararse en el juicio del que dimanen tales actos, aunque se obtenga sentencia definitiva favorable, así como que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento; y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna, dada en el trámite y resolución del juicio."

Jurisprudencia II.2o.P. J/29, establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1721, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN OBJETIVA Y JURÍDICAMENTE, Y NO A LAS ARGUMENTACIONES QUE CONSTITUYAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es equivocada la pretensión de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto constituyen el presupuesto de su procedibilidad, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley."

Tesis P. LVII/2004, formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 9, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”

Sucesivamente, un dato importante para identificar los actos que pudieran ser de imposible reparación, es verificar que su diferencia con los actos consumados de un modo irreparable y los actos de difícil reparación, los cuales, dada su connotación, parecieran ser idénticos, cuando en realidad no lo son y distan mucho de tener similitudes, mismos que se a continuación se explican:

Actos consumados de un modo irreparable. No debe confundirse los actos de imposible reparación, con los actos previstos por la fracción IX, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada que data de 1936 y la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente de 2013, que nos hablan de los casos de improcedencia, en tratándose de “actos consumados de modo irreparable”.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable, distinguen de los actos de imposible reparación, puesto que tales actos sus efectos jurídicos fueron llevados a cabo totalmente, haciendo imposible que un amparo pueda restituir en el goce de las garantías al quejoso.

Contra los actos consumados de modo irreparable, ya no existen recursos que hagan que las cosas vuelvan a estar del modo que tenían antes de esta afección, de ahí que sea un causal de improcedencia prevista por la propia legislación de la materia, para que no puedan estudiarse dichos actos, pues ningún beneficio jurídico tiene entrar a la materia de actos que no podrán restituirse.

Actos de difícil reparación. Ahora bien, en materia de suspensión, cuando ésta se va a conceder, comúnmente se habla que se concede ésta, puesto que los actos de son de difícil reparación, ésta definición es correcta, ya que si habláramos que los actos que serían materia de suspensión son de imposible reparación, ningún caso tiene que consideráramos necesario conceder tal medida cautelar, puesto que el acto prácticamente estaría consumado.

En cambio, al hablar de actos de difícil reparación, nos encontramos con actos los cuales, se deben conceder la suspensión, puesto que en caso de no obtenerse ésta, aún cuando en el juicio principal se alcanzara una sentencia favorable, ya no podría restituirse al gobernado en el goce de su garantía violada, puesto que no le fue suspendido el acto, ejecutándose el mismo y posiblemente, cambiando su situación jurídica.

Por tanto, si el acto reclamado, pudiera tener una difícil reparación en caso de no suspenderse, debe concederse la suspensión para el efecto de que no ejecute el acto reclamado, hasta en tanto se notifique la resolución que recaiga en la audiencia incidental en tratándose de la suspensión provisional, o bien, hasta en tanto se

notifique la resolución que causó ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio principal, por lo que ve a la suspensión definitiva.

Por otro lado, con la nueva publicación de la Ley de Amparo, el catálogo de actos de imposible reparación ha cambiado.

Para José Luis Huaspe Rodríguez, la redacción que tenía la legislación de Amparo abrogada de 1936, resultaba desafortunada, pues señalaba que por actos de imposible reparación *"parecía referirse a actos que produzcan la muerte de las personas o la destrucción física de una cosa infungible"*⁴².

Además, señala, que *"la tendencia de dejar a la interpretación de las leyes el casuismo jurisprudencial marca una línea tan imperceptible entre el árbitro y la arbitrariedad judicial, que pone en grave riesgo la certidumbre y seguridad jurídica porque nadie sabe bajo ese esquema a que debe atenerse hasta que se falla el asunto en turno"*⁴³, por lo que resulta ser un claro ejemplo de que la discrecionalidad con la que actúan los jueces, derivado de la falta de conocimiento de los actos que generan una imposible reparación, afecta de manera clara a los justiciables, al no saber bajo qué criterio será resuelto su asunto.

Por otro lado, otra forma de identificar los actos de imposible reparación a priori, es la identificación por exclusión, misma que a continuación se indica:

Identificación por exclusión. Bajo este sistema, en un principio, se tiene que establecer que existe una improcedencia legal, para identificar que actos pudieran ser de imposible reparación, que hagan posible la tramitación del juicio de amparo indirecto; una forma es la que se pudiera llamar principio de exclusión, principio que fue elaborado por el doctor Jorge Carpizo, según la cual un acto tiene una ejecución

⁴² Página de internet http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n26/AJ26_003.htm.

⁴³ *Ibidem*.

de imposible reparación sino puede ser remediado mediante amparo directo y viceversa⁴⁴.

Dado lo anterior, la procedencia del Amparo Uniinstancial o Directo, que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas disposiciones generales inician a partir del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo vigente, señala la procedencia del mismo, numeral que dispone:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

⁴⁴ Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Curso general de amparo*, Editorial Oxford, 3ra. Reimpresión, México, Julio de 2009, p. 460.

Asimismo, es de destacar que la anterior Ley de Amparo de 1936, delimitaba los actos de imposible reparación y en su numeral 158 disponía:

Artículo 158. - El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio. (Subrayado añadido).

La definición que establece del juicio de amparo directo, en ambos artículos, no es del todo clara, pero sí efectiva para los conocedores del amparo, para que entiendan que éste sólo procede contra sentencias definitivas, que en materia laboral se les denomina laudos y contra autos o resoluciones que pongan fin a los procedimientos.

No obstante lo anterior, el último párrafo, del artículo 158 de la Ley de Amparo de 1936, establecía implícitamente y a contrario sentido, que no hay que esperarse hasta el amparo directo, para promover el amparo, cuando este se trate de actos de imposible reparación.

Ya que por otra parte, el artículo 161 de la propia Ley de Amparo abrogada de 1936, señalaba:

"Artículo 161. - Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

2. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces; ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

Quando el numeral 161 antes transcrito, hace referencia a los dos artículos anteriores a él (resultan ser el 159 y el 160); en los cuales, en el primer numeral, se establecían violaciones a las leyes del procedimiento en materia civil, administrativa y del trabajo y, en el segundo precepto, violaciones a las leyes del procedimiento del orden penal.

Por tanto y en lo que interesa para el desarrollo del presente trabajo, al enfocarse a la materia civil, se entiende que las violaciones que establece el arábigo 159 de la Ley de Amparo abrogada, no son impugnables en amparo indirecto, sino, hasta en el amparo directo, contra la sentencia que se dicte en el juicio principal; numeral que precisaba:

Artículo 159. - En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por lo que en un primer sentido, para identificar a los actos de imposible reparación, tendríamos que eliminar los actos previstos en el numeral 159 de la Ley de Amparo abrogada, antes señalado.

Hoy en día, bajo este mismo esquema y aplicado a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se deben descartar las violaciones previstas por el artículo 172, que retoma la disposición contenida en el ordinal 159 de la Ley de Amparo abrogada de 1936, en que el que de igual manera, por regla general los actos intraprocesales quedan excluidos del control constitucional en amparo indirecto, en forma aislada o “destacada”, en el evento de incidir en la sentencia y por el que el particular debe hacer valer la irregularidad como violación procesal y no como acto reclamado, hasta el en amparo directo⁴⁵.

Los actos que son violaciones procesales y que afectan el resultado del fallo,

⁴⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel (Coordinador). *El Juicio de Amparo en Materia Administrativa*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 2009. Página 105.

son reclamables hasta el amparo directo, como se mencionó, se contemplan en el numeral 172 de la Ley de la Materia, el cual precisa como tales los siguientes:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;*
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V. Se desee o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;*
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;*
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;*
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;*
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;*
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y*
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."*

Precisado el principio anterior, la siguiente forma que se puede establecer, para poder saber cuándo un acto es de imposible reparación, es su identificación por medio de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que como se anticipó en la introducción de este capítulo, por cuestiones de método, se dividen bajo los temas de: pruebas, relacionadas a la demanda e interés superior del menor, mismas que se explican a continuación.

III.IV.I. Pruebas.

El ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de un procedimiento, prácticamente es inimpugnable en amparo indirecto, pues tal desechamiento debe prepararse, al tenor de lo previsto por el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; salvo que éstas se realicen fuera de los plazos previstos en las legislaciones correspondientes o en el caso de la prueba pericial en materia contable, ofrecida por su contraparte o la prueba de ADN.

El legislador mexicano, entiende que el hecho de abrir el amparo indirecto, para resolver cualquier tipo de conflicto con el desahogo de una prueba, conllevaría necesariamente a la dilatación de la tramitación de los procesos.

Es decir, si una persona ofrece un cúmulo de pruebas y se ordena admitir y desahogar la mayoría, negando la admisión y su desahogo de otras, la posibilidad de que un justiciable pueda ir al amparo y pedir su suspensión contra dicha negativa de admisión de pruebas, genera un retardo en el desarrollo normal dentro del juicio, en los plazos establecidos en la legislación, pudiendo ocasionar una tardanza inservible, pues puede ocurrir que la prueba no sea idónea para acreditar la acción o que en todo caso, con las diversas pruebas aportadas y que fueron admitidas, sean suficientes para obtener el fallo pretendido.

En amparo indirecto, únicamente son dos pruebas las que se han establecido como de imposible reparación, siendo la pericial en materia contable y la de ADN, pues en cuanto a la primera, queda expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir y en la segunda, esta es de vital importancia, para el conocimiento de la verdad jurídica, sobre la naturaleza de las relaciones de parentesco.

III.IV.1.1. Prueba genética de ADN.

Tratándose de actos en juicio de naturaleza eminentemente procesal, la regla general es que no procede el amparo indirecto; sin embargo, los mismos podrán ser combatidos en amparo indirecto sólo en casos excepcionales, cuando se trate de una afectación exorbitante que pueda determinarse objetivamente y se advierta la extrema gravedad de los efectos de la violación, su trascendencia específica, cuando el grado extraordinario de afectación obligue a efectuar un inmediato análisis de la constitucionalidad del acto procesal en cuestión, cuando sea manifiesta y abiertamente ostensible la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo o garantía individual del gobernado.

En este orden de ideas y sobre las bases expuestas, debe efectuarse un análisis jurídico para dilucidar la contradicción de criterios y determinar si el auto dictado por un Juez de primera instancia, que admite la prueba pericial genética y ordena su desahogo, ocasiona perjuicios de imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados los derechos fundamentales del individuo y que, por ello, resulte procedente el amparo indirecto; de ahí que deba ponerse de manifiesto que el desahogo de una prueba pericial en genética, implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio, de donde habrán de tomarse los elementos necesarios para contestar el cuestionario conforme al cual deben ser rendidos los dictámenes periciales correspondientes.

Lo anterior se traduce, necesariamente, en la toma de muestras, por lo general de sangre, aunque también podría ser de tejidos orgánicos susceptibles de ser analizados desde el punto de vista bioquímico, con objeto de determinar la correspondencia de ADN (ácido desoxirribonucleico), a fin de establecer, mediante ese procedimiento científico, los caracteres hereditarios que a su vez permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad, y así poder dilucidar las acciones de reconocimiento de paternidad que se ventilen en los juicios

ordinarios de origen.

Dicha prueba puede llevarse a cabo a partir de tejidos orgánicos como la raíz del pelo, los leucocitos de la sangre, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico o cualquier célula humana, y permite encontrar, en su núcleo, el patrón genético que caracteriza a cada individuo, de tal manera que la probabilidad de que haya dos huellas iguales es absolutamente remota.

De igual manera, debe ponerse de manifiesto que por medio de la prueba química para determinar la huella genética, no solamente es posible poner al descubierto las características idóneas para dilucidar problemas de reconocimiento de hijos en acciones promovidas no sólo por mujeres que buscan sostenimiento económico, sino también de hombres que intentan obtener la custodia o los derechos de paternidad, o bien, que buscan demostrar que están siendo falsamente acusados de ser padres biológicos del menor. No es difícil imaginar la posibilidad real de que dicha prueba también pueda poner en evidencia otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o algunas tendencias o proclividad a determinadas conductas que pertenecen a la más absoluta intimidad del ser humano.

Por tanto, permitir o no que se practique en su persona, sin ninguna restricción, la prueba pericial genética, podría traducirse en una invasión a la intimidad del ser humano, una intromisión a su individualidad, poniendo al descubierto aspectos o características genéticas que no tengan nada que ver con la Litis sobre los derechos de paternidad que en su caso se ventilen, pero que puedan quedar de manifiesto a través de los dictámenes periciales que en su momento se rindan, y obrar en autos en donde todo aquel que tenga acceso al expediente podrá imponerse de su contenido, con lo cual se vería burlado el derecho a la intimidad y, en alguna medida, el derecho a la libertad y a la integridad física.

Por tales motivos, el Máximo Tribunal del País, considera que el hecho de

admitir y ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, con las implicaciones que conlleva, dada la especial naturaleza de la prueba, produce una afectación que aunque en principio pudiera parecer de naturaleza simplemente procesal, lo cierto es que dada su trascendencia, en tanto que para su desahogo es preciso o necesario disponer de una porción de tejido celular, y obliga al individuo a presentarse en un lugar y hora determinados para la toma de muestras y la práctica de exámenes de laboratorio, entonces la afectación deviene en un acto cuya ejecución es de imposible reparación, toda vez que aunque el afectado obtuviera una sentencia favorable ya no podría ser resarcido del tejido celular (sangre, etcétera) que hubiese sido requerido para realizar el análisis tendiente al desahogo de la referida probanza, con independencia de que la sangre extraída pueda ser regenerada por el propio cuerpo, o que la toma de muestras de otro tipo de tejido celular sólo se traduzca en una molestia para el individuo, pues lo que resulta jurídicamente trascendente es que el derecho a la intimidad, a la libertad y a la integridad física, en caso de ser vulnerados, no podrían ser resarcidos con el solo hecho de obtener una sentencia favorable; motivo por el cual, dicha prueba si es un acto de imposible reparación.

Al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 17/2003, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, señala la procedencia del amparo indirecto y dispone:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir

del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."

III.IV.I.II. Prueba pericial contable.

Otro acto importante, por el cual es procedente el juicio de amparo indirecto, es el que resulta de la admisión de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio natural, ya que se trata de una violación de procedimiento que, si bien es cierto no estaba expresamente contemplada en alguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada de 1936 o en el numeral 172 de la nueva Ley de la Materia, ni es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, también lo es que la naturaleza sui generis de esa violación a las leyes procesales no solamente entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la admisión de una prueba a cargo del propio quejoso y en la contabilidad de éste, por lo que las consecuencias legales y materiales que produce su desahogo, al permitirse el acceso a la contabilidad del quejoso, atinentes al secreto y confidencialidad de su información contable, no serán destruidas (ni en su caso restituidas) fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, por lo que se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar los derechos fundamentales del quejoso desde el momento de su realización.

Lo anterior, se ve ilustrado en la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la

página 2530, Enero de 2012, Libro IV, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008). El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este alto tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento -que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso-, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediamente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto."

Asimismo, la tesis 3a. 49, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, Julio-Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, es aplicable, al señalar:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISION DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACION PROCESAL CUYA NATURALEZA SUI GENERIS PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza sui generis de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas, que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que en la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar -material y normativamente hablando-, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no."

No debe pasar desapercibido, que si un quejoso reclama el desechamiento, de la prueba pericial en materia contable, a cargo de su contraparte, en caso de presentarse un amparo indirecto, éste se debe desechar, por no ser de imposible reparación, ya que únicamente se afectan derechos adjetivos que pueden repararse, si el oferente obtiene sentencia favorable, caso en el cual, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si la sentencia le fuera

desfavorable, podría reclamaría tal acto, en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

III.IV.II. Relacionadas a la demanda.-

En este apartado, veremos tres diferentes supuestos, en los cuales se admite el juicio de amparo, por ser actos de imposible reparación, los cuales son: contrademanda (reconvención), auto exequendo y el levantamiento parcial de un embargo.

El título del mismo, se llama relacionadas a la demanda, por que en estos supuestos, los actos tienen una relación intrínseca con la demanda que se presenta, puesto que el demandado tiene la facultad de reconvenir la demanda que le interpusiere primeramente el demandado, cuyo análisis, como a continuación se verá, podrá ser revisado en amparo directo.

De igual manera, en el auto de exequendo, que se dicta al recibir y admitir una demanda, en un juicio ejecutivo mercantil, materia que se relaciona con la civil, tiene efectos que por sí solos generan una imposible reparación, en la que el Juez Federal, tendrá que analizar si existieron los elementos necesarios para emitir dicho auto.

Por último, el levantamiento parcial de un embargo, resulta ser también un acto de imposible reparación, que lesiona garantías de seguridad jurídica, toda vez que los bienes que en su momento señaló el acreedor embargante en juicio, sobre los del deudor embargado, mismo en los que tenía potestades o facultades adquiridas legalmente para la sustracción y disposición de los mismos, con tal

determinación, ya no podrá ser resarcido ni aun cuando obtenga sentencia favorable; de ahí su procedencia.

III.IV.II.I. Contrademanda (reconvención).

La reconvención es la demanda que el reo promueve contra el actor dentro del mismo juicio en que es demandado.

La doctrina distingue las reconvenciones o contrademandas ad causam, que son las que se apoyan en la misma causa o título que sirve de base a la demanda principal, de las causae dispari, que se fundan en causa diversa de la que sirve de sustento a la principal. Nuestra legislación admite ambas.

Desde luego debe advertirse que al examinar la mencionada figura procesal en relación con las reglas de la Ley de Amparo, para verificar si en contra de la resolución que la desecha procede la vía directa o la indirecta en el juicio de garantías, no cabe argumentar, para efectos de la decisión, que en vez de la reconvención, el demandado puede optar por la promoción de otra demanda principal en contra del actor en juicio distinto, pues con ello se abandonan los términos del problema.

Debe tenerse presente, también, que el contrademandante tiene, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales:

- 1) En primer lugar, que su reconvención y la demanda principal se ventilen en el mismo proceso;
- 2) Que conozca el mismo Juez; y

3) Que en una sola sentencia se resuelvan ambas acciones.

Las características señaladas producen importantes consecuencias para las partes, especialmente para el contrademandante, en virtud de que se sigue un solo proceso en vez de dos, con lo cual se gana en expeditéz; se concentra el trámite probatorio y, sobre todo, hay un solo Juez que, con criterio uniforme, puede ponderar equilibradamente todas las pretensiones a través de sus autos, interlocutorias y resoluciones, culminando con la sentencia.

De todo lo anterior se infiere, que aun apreciando el desechamiento de la acción reconvenzional dentro de los estrictos términos de violación procesal, ésta afecta a la parte contrademandante en grado predominante o extraordinario, a tal punto que requiere, en el juicio de garantías, la solución inmediata del amparo indirecto, donde, además, el quejoso puede tener la oportunidad de obtener la suspensión para el efecto de que el Juez responsable se abstenga de dictar la sentencia hasta en tanto se resuelva el amparo, lo cual no podría obtener en amparo directo.

La jurisprudencia P.J. 146/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 20, de Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, realirma lo anteriormente señalado, ya que dispone lo siguiente:

"RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. En congruencia con tal criterio, debe decirse que contra el auto que confirma la resolución que desecha la reconvección planteada procede el juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la

Ley de Amparo. Ello es así, porque dicho acto procesal debe considerarse como de ejecución irreparable, toda vez que al impedir que mediante la reconvencción se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvencción), no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución, en virtud de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvencción, que no formó parte de la litis. Por otro lado, en virtud del carácter especial y sui generis de la resolución que confirma aquella que desechó la reconvencción, este Máximo Tribunal advierte que también, por excepción, es susceptible de violar en forma relevante derechos adjetivos, esto es, de carácter procesal, como lo es el derecho que tiene el reconvenccionista a que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que tiene de que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a través de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado, todas las pretensiones planteadas por las partes.”

III.IV.II.II. Auto exequendo.

El embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

Así, el objeto del embargo es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. La individualización se obtiene mediante el secuestro de la cosa mueble y su entrega en custodia al depositario, o por la anotación en el Registro Público de la Propiedad cuando se trata de inmuebles; por la notificación al deudor del ejecutado cuando recayere en un crédito; o por la designación de un interventor si se trata de percibir prestaciones sucesivas.

Luego, considerando que el embargo practicado dentro de un juicio afecta de modo cierto e inmediato derechos sustantivos, a saber, los bienes del deudor, afectación que no es susceptible de repararse aun cuando se obtuviera sentencia favorable que levante el embargo, en la medida que no podría restituirse al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo, dado que tal afectación en el disfrute de la garantía durante ese tiempo quedó irreparablemente consumada, de ahí que sea procedente el amparo indirecto contra el auto de exequendo.

La siguiente jurisprudencia 1a./J. 6/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 114, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes, sustenta lo dicho y señala:

"AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. Conforme al artículo 1,392 del Código de Comercio, presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, el juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas del juicio, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Ahora bien, el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de exequendo no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia. Esto es, el auto de exequendo contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, lo que no será motivo de análisis en la resolución que ponga fin al juicio, la cual sólo decidirá la suerte de la pretensión de fondo del asunto, ni se examinará en otro momento del juicio, pues el ejecutado únicamente podrá oponer excepciones después de realizados el emplazamiento y el embargo, y reclamar su monto o la calidad de la

cosa embargada una vez cumplida la diligencia, pero sin poder reclamar, por ejemplo, la emisión del auto de exequendo con apoyo en un título que no traiga aparejada ejecución. Sobre tales premisas, se concluye que contra el auto de exequendo dictado en un juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, pero no la legalidad de la propia orden, que requiere como presupuesto estar fundada en un título que traiga aparejada ejecución. Lo anterior, porque tal perjuicio no es susceptible de reparación dentro del juicio, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor, derivado del auto de exequendo."

III.IV.II.III. Levantamiento parcial de un embargo.

El levantamiento de un embargo afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor embargado, tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados; de la que ya no podrá ser resarcido ni aun cuando obtenga sentencia favorable; de ahí que, tanto el embargo practicado al demandado, con el levantamiento de este, afecta a ambas partes, motivo por el cual, puede ser impugnado en amparo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IX.2o.11 K, realizada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 954, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UN EMBARGO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. La sentencia interlocutoria que confirma en apelación el proveído que decreta el levantamiento parcial del embargo practicado sobre bienes del demandado en un juicio ejecutivo mercantil, es un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo biinstancial, porque tratándose el embargo de un auténtico gravamen real, de la especie de los de garantía, que no obstante su carácter temporal tiene la naturaleza jurídica de un *ius ad rem*, es incontrovertible

que su destrabamiento, así sea en forma parcial, afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor embargado, tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados; de la que ya no podrá ser resarcido ni aun cuando obtenga sentencia favorable."

III.IV.III. Interés superior del menor.

En esta parte, se hace mayor énfasis en actos que tienen que ver con el interés superior del menor, un concepto muy concurrido, el cual está relacionado en ponderar los mayores y mejores alcances para la salud, bienestar y sano desarrollo de los infantes, dentro de los cuales, en la materia civil se encuentran la custodia y los alimentos.

Es importante descartar, que a raíz de la nueva reforma en derechos humanos y del juicio de amparo, serán los actos relacionados a los menores, los que mayormente generen nuevos supuestos en que habrán de darse los actos de imposible reparación, pues prácticamente todo lo llevado a cabo en un juicio, con relación a ellos, necesariamente se habrá de ponderar si no conlleva a afectar un derecho sustantivo de los mismos, contenidos en la Constitución o en alguno de los muchos tratados internacionales de los que nuestro País es parte.

En este apartado, en el que el interés superior del menor juega un papel preponderante, la custodia que los padres ejercen sobre los hijos, es de vital importancia, ya que en este caso, el padre privado de la custodia de sus hijos, durante el lapso que se emita una resolución definitiva, ya no podrá ser restituido en gozo que tenía durante el tiempo en que dure la tramitación del mismo.

Además, las determinaciones que afecten a recibir los alimentos, constituyen también un acto de imposible reparación, en la medida de que este derecho se debe gozar día a día, pues seguramente es necesario para su subsistencia y aunque

en sentencia pudiera darse su otorgamiento de manera retroactiva, lo cierto es que durante ese lapso, se tuvo que valer de distintos medios el acreedor alimentario, para obtener los mismos.

III.IV.III.I. Custodia.

Tratándose de la custodia de menores, la medida provisional relativa, es acto de imposible reparación, reclamable en amparo indirecto, al no admitirse reparación en la sentencia y en el caso concreto, se vulnera el que se prive al progenitor de la custodia de sus hijos menores, con la consecuencia de no tener el goce y disfrute de ellos, así como el que ellos, ante esa situación, sean afectados en su seguridad, lo que trae implícito un daño de carácter irreparable, habida cuenta de que aun suponiendo que la sentencia que pusiera fin al juicio fuera favorable al progenitor al que se le hubiera privado de la custodia de sus hijos y lo restituyera en su gozo, de ningún modo podría restituirle la privación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor la medida provisional, ni tampoco a los hijos se les podría restituir la seguridad de que fueron privados en el lapso correspondiente a esa medida.

En estos casos, la Justicia Federal debe intervenir sin demora a través del juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento, ya que las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviere sentencia favorable a sus intereses y por tanto, no pueden ser considerados como actos reparables aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza sustantiva, porque aunque se dictara una sentencia favorable a los intereses del quejoso, la violación cometida no desaparece en la realidad, ni se deja intacta la esfera jurídica del afectado al alterarse derechos sustantivos.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 37/92, formulada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 11, Noviembre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

"CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto ante Juez de Distrito cuando los actos, en el juicio, tienen una ejecución de imposible reparación al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos reparables aquéllos que tengan como consecuencia una afectación sustantiva, pues los efectos de ese tipo de violaciones no son de carácter formal que pudieran ser reparables si el afectado obtuviera una sentencia favorable, al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. De acuerdo con los criterios anteriores, si se reclama la medida provisional relativa a custodia de menores en un juicio de divorcio, debe establecerse que procede el amparo indirecto puesto que se trata de un acto dentro del juicio de ejecución irreparable, en tanto que se afectan de modo inmediato derechos sustantivos, a saber los derivados de la patria potestad, ya que, por una parte, se priva al progenitor de la custodia de sus hijos menores, con la consecuencia de no tener el goce y disfrute de ellos y, por otra, se deja a éstos ante una situación en que se ven afectados en su seguridad, además, aun suponiendo que la sentencia que pusiera fin al juicio, fuera favorable al progenitor al que se le hubiera privado de la custodia de sus hijos y lo restituyera en su goce, de ningún modo podría restituirle la privación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor la medida provisional, ni tampoco a los hijos se les podría restituir la seguridad de que fueron privados en el lapso correspondiente a esa medida."

III.IV.III.II. Alimentos.

Tal y como se expone en la siguiente tesis: los alimentos constituyen un derecho sustantivo y en esa medida no puede sostenerse que la resolución que sobre el particular se pronuncia durante la tramitación de un juicio en el que se ventilan cuestiones que afectan a la familia, deba considerarse como una cuestión intraprocesal que sólo afecte derechos adjetivos, pues se trata de un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, habida cuenta que afecta directa e inmediatamente el

derecho sustantivo a recibir alimentos, debiendo considerar para ello, que aun cuando la sentencia que se dicte favorezca los intereses de la promovente del juicio constitucional, lo cierto es que dicho fallo, en modo alguno, podría restituir el goce de los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario, ya que este derecho debe gozarse diariamente, pues la necesidad correlativa así lo exige.

La tesis VI.2o.C.362 C, expuesta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 889, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reitera lo antes dicho, en virtud de que dispone:

"ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBEN CONSIDERARSE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los alimentos constituyen un derecho sustantivo y en esa medida no puede sostenerse que la resolución que sobre el particular se pronuncia durante la tramitación de un juicio en el que se ventilan cuestiones que afectan a la familia, deba considerarse como una cuestión intraprocesal que sólo afecte derechos adjetivos, pues se trata de un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, habida cuenta que afecta directa e inmediatamente el derecho sustantivo a recibir alimentos, debiendo considerar para ello, que aun cuando la sentencia que se dicte favorezca los intereses de la promovente del juicio constitucional, lo cierto es que dicho fallo, en modo alguno, podría restituir el goce de los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario, ya que este derecho debe gozarse diariamente, pues la necesidad correlativa así lo exige; por ello esas resoluciones deben reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

III.V. La suspensión del acto reclamado, en tratándose de actos de imposible reparación.

La suspensión en el juicio de amparo, es una institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada⁴⁶; tiene por

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa. 1ra. edición, México, 1982, p. 870.

objeto mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que originó la reclamación constitucional, se consume irreparablemente.

En el trámite del amparo indirecto, mediante la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito ordena a la responsable mantener las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda, con el propósito de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado durante el juicio.

La Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, señala que la suspensión del acto reclamado se decretará de dos formas: se *oficio* o a *petición del quejoso*.

En términos del artículo 126 de norma antes referida, la suspensión se concederá de *oficio* y *de plano* cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Asimismo, el incidente de suspensión únicamente se abrirá de *oficio* y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los casos de Extradición y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Para decretar la suspensión en todas las materias, con excepción de los casos en que proceda de *oficio*, se requiere que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tramitándose el incidente por separado y por duplicado.

La suspensión se materializa de distintas formas en amparo directo y en amparo indirecto, pues en la primera, la suspensión es única toda vez que la autoridad responsable manda suspender de plano la ejecución de la sentencia que el mismo dictó.

En tanto que en el juicio biinstancial, existen dos medidas para otorgar una suspensión, la provisional y la definitiva, en la cual, en la primera el Juez de Distrito, ordena que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva la definitiva, de ahí su nombre; no contando con mayores elementos, que lo dicho por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en su demanda de garantías.

La suspensión definitiva se decreta al celebrarse la audiencia incidental, tiene la misma finalidad que la provisional, que es la de paralizar la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto causa ejecutoria el juicio principal; en la audiencia en mención se reciben los informes y pruebas de las partes.

En cuanto al tema en estudio, se tiene que son distintas las formas en que se concede la suspensión provisional y definitiva en un juicio de amparo indirecto tratándose de actos que entrañen una ejecución de imposible reparación.

La mayor de las veces y casi por regla general se concede la suspensión provisional y en su momento la definitiva (esta última cuando son ciertos los actos reclamados); asimismo, cuando las violaciones procesales eran posible reclamarse vía actos de imposible reparación, era procedente la suspensión para el efecto de que se prosiguiera con la tramitación del juicio de origen y no se dictara sentencia en el juicio hasta en tanto no causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el juicio principal del amparo.

En tratándose, cuando el acto reclamado sea de imposible reparación, el juez deberá analizar cada caso y en su caso, mantener las cosas en el estado que guarden y tomará las medidas necesarias para evitar la consumación del acto reclamado⁴⁷.

Lo anterior es así, pues de no hacerse de esa manera, el juicio de garantías sobreseería en virtud de que al haberse dictado sentencia definitiva opera un cambio de situación jurídica lo que provoca que se consideren como irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia P./J. 83/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.", se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el

⁴⁷ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. Amparo en Materia Civil. Editorial IURE Editores, 1ra. edición, México, Enero de 2005, p. 199.

procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente.”

Jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 1189, Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. *“La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los jueces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de amparo -es decir, sin que el procedimiento se paralice- para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreesido por haberse quedado sin materia.”*

III.VI. Actos de imposible reparación en ejecución de sentencia. (excepción a la regla de actos en juicio).

Durante el presente trabajo, se habló de los actos en el juicio que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado supuestos de excepción a aquella regla; es decir, que existen actos emitidos en ejecución de sentencia, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, siendo de igual manera, actos reclamados que afectan derechos sustantivos de manera inmediata en grado predominante o superior.

Un ejemplo de este tipo de actos, resulta ser cuando a un quejoso, se le impone una multa, al haber sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado en ella, dentro de un juicio que se encuentra en etapa de ejecución, destacando el Máximo Tribunal del País, que la sanción mencionada constituye una medida de apremio que si bien "resulta necesaria para lograr que se cumpla con las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y es inherente al imperio de que está investida la autoridad judicial, dado que en el periodo de ejecución de sentencia los autos que tienden al cumplimiento o a preparar la ejecución, requieren del apercibimiento y caso de resistencia, al cumplimiento, a su imposición", y que su fin último es lograr el cumplimiento a la cosa juzgada; también es cierto que con la imposición de dicha sanción se puede generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata a sus derechos sustantivos sin que con posterioridad pueda ser reparada por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podrá ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia, en la medida de que su objetivo no es sino vencer la renuencia para dar cumplimiento a la sentencia.

Para arribar a la anterior consideración, dicho órgano precisó, en primer término, que el procedimiento de ejecución, dependiendo de la materia de que se trate y atendiendo a la legislación procesal aplicable, consta de diversas etapas que

servirán de preparación para lograr el propio cumplimiento; en segundo, que las medidas de apremio son definidas como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones y, finalmente, que la multa consiste en la pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

Además, determinó que es una regla de excepción, porque el acto reclamado de manera autónoma puede deparar un perjuicio de manera inmediata a los derechos sustantivos del quejoso en grado predominante o superior; pues, precisamente, la persona multada deberá afrontar con su patrimonio, al momento de ser requerida de la cantidad total impuesta y, como se apuntó, al tratarse de un acto independiente a la ejecución de la sentencia, no podrá ser reparado con posterioridad; de ahí que, con fundamento en el artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo abrogada, aplicada la segunda por analogía, en su contra pueda promoverse a través del referido medio de control constitucional, salvo que se actualice alguna causa diversa de improcedencia.

De ahí que, dada la amplitud de la norma contenida en la fracción IV citada, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las

personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

Resulta aplicable al tema, la jurisprudencia P./J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Enero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto, disponen:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

CONCLUSIONES

Derivado de este trabajo de investigación, se comprobó:

1.- Que en nuestra legislación, no existe un catálogo en el que se establezcan, cuáles son los actos en juicio (particularmente en materia civil) que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, en tanto que además, se evidenció que tales actos son mencionados desde en la Carta Magna y no es, sino hasta que se dicta la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del año 2013, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que se establece un definición de los mismos.

2.- El identificar qué actos pudieran ser de imposible reparación, supone para los justiciables una herramienta más con la cual combatir el acto que consideran inconstitucional, máxime que el mismo les llevaría a diversos beneficios, los que no serían reparados en sentencia; toda vez que estos actos, son únicos y están estrechamente vinculados con la tramitación de un juicio.

3.- Aún cuando la pretensión máxima del presente trabajo, fue ilustrar qué son y cuáles son los actos que generan en las personas, una ejecución de imposible reparación dentro de un juicio civil, precisando a manera de catálogo, una serie de ellos, la evolución del derecho y la amplitud que esta nueva ley de amparo, de incipiente creación, que los señala como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados ya no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino ahora también, a los aún desconocidos, casi inaplicados y no invocados, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, conlleva a establecer que muy posiblemente, el número de actos en que se generará una imposible reparación, será ampliado, no debiendo el lector, limitarse a la modesta lista que ahora se presenta, sino buscando, a raíz de las determinaciones judiciales que se dictan en el día a día, que las mismas sean acordes a nuestra

Carta Magna y al derecho internacional, sin afectar derechos sustantivos consagrados en las mismas.

4.- Las violaciones procesales, aun cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, ya no son impugnables vía amparo indirecto, dada la definición otorgada por el legislador de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

5.- Sólo mediante la revisión de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las tesis emanadas de los Tribunales Colegiados, es como se han llegado a conocer los actos en juicio que son de imposible reparación, aunque la mayoría de las veces, actúan bajo criterios ambigüos.

6.- La suspensión provisional y definitiva (esta última en caso de ser ciertos los actos reclamados), cuando el acto reclamado sea de imposible reparación, el Juez de Distrito deberá analizar cada supuesto y en su caso, mantener las cosas en el estado que guarden y tomará las medidas necesarias para evitar la consumación del acto reclamado; lo anterior, para no dejar en estado de indefensión al quejoso y no opere un cambio de situación jurídica, que haría improcedente el amparo.

7.- Mi experiencia profesional a lo largo de más de cinco años en un Juzgado de Distrito, me ha permitido conocer como los justiciables, interponen demandas de amparo, que son notoriamente improcedentes, pues la mayoría de ellas, que se promueven en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, son contra actos emanados en juicios de naturaleza civil, señalando violaciones que se dan en procedimientos llevados en los juzgados locales.

Para verificar la aplicabilidad del presente trabajo, me di a la tarea, de realizar un minucioso análisis de los libros de gobierno del Juzgado al que me encuentro adscrito, con el objeto de verificar el número de expedientes que se desecharon en

el año dos mil doce, además de obtener cuál fue su porcentaje en relación con el número de ingresos y de entre las demandas que fueron desechadas, saber cuál es la que más se recurre al momento de realizar algún desechamiento y comprobar si en realidad son los actos de imposible reparación, la mayor los que presentan mayor incidencia afectan a los justiciables, al momento de presentar su demanda.

En el año dos mil doce, se presentaron en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, 1347 demandas de garantías, en lo que al presente estudio interesa, 256 de esas demandas fueron desechadas; lo que representa que en el 19% de las demandas presentadas, no fueron admitidas, por encontrarse en ellas una causa notoria e indudable de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, que originó tal situación.

Ahora bien, es de ponderar, que al ser un estudio realizado para el año dos mil doce, la Legislación que resultaba aplicable lo era la Ley de Amparo publicada en 1936, misma que en su numeral 73, dentro de veintitrés fracciones, enmarcaban los supuestos en los cuales un juicio de amparo resultaba improcedente, los cuales, para mayor ilustración del lector y por su importancia, se transcriben literalmente, mismos que disponían lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la impropiedad prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los

actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Las anteriores causas son comúnmente conocidas como las causas de improcedencia de la ley, puesto que también había causas de improcedencia constitucional, las cuales en la Ley de Amparo vigente, fueron agregadas al ordinal 61.

Luego, las primeras veintidós fracciones antes transcritas, preveían supuestos específicos por los que resultaba improcedente un juicio de garantías, empero la última fracción señalaba que también “en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”, no era posible tramitar un juicio de amparo; en efecto, tal y como se mencionó anteriormente, resultan más supuestos por los cuales era improcedente un juicio de garantías y la última fracción, es la que daba la pauta para determinar esas posibilidades más, de improcedencia dentro de un amparo.

Dicha fracción engloba muchos supuestos, que se relacionan (a veces

aplicado a contrario sensu), con diversas disposiciones que marca la propia Ley de Amparo, relacionándose por ejemplo, con el arábigo 114 y los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, o bien, con el propio 1 y 11 de la misma o el 4 de la propia Legislación.

Para entender que los actos de imposible reparación, resultaban un supuesto de improcedencia, era necesario correlacionar la fracción XVIII del numeral 73 de la Ley de Amparo abrogada, con el ordinal 114 fracción IV, éste último aplicado a contrario sensu, que señalaban:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I ... XVII ...

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"...IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

De los preceptos transcritos se infería, que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada (114, fracción IV de la Ley de Amparo abrogada), era necesario que los actos de autoridad que se combatieran, fueran de imposible reparación y se entendía como tales, aquellos que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que la afectación o sus efectos no se destruyan con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio; de modo que no existía ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguían en la realidad, esto es, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales del gobernado sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación era susceptible de ser reparada al resolverse en definitiva el procedimiento de donde emana, o bien mediante el juicio de amparo directo.

Lo anterior, era concordante con la Jurisprudencia 3a./J.43 29/89, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a página doscientos noventa y uno, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Así, es de mencionar que de la relación de las 256 demandas desechadas, la mayoría se ubicó dentro de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues como se precisó, es la que más supuestos contempla, para determinar la improcedencia dentro de un juicio de amparo, lo que se detalla en el cuadro 1.1 siguiente:

Tabla. 1.1. Relación de números de expedientes desechados en el año 2012, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, correlacionado con las veintitrés fracciones previstas en el numeral 73 de la Ley de Amparo abrogada.

Fracción:	Expedientes:	Total:
I.		0
II.	406 y 494.	2
III.	198, 650, 653, 702, 749, 1055, 1126 y 1249.	8
IV.	167, 227, 242, 299, 317, 547, 756, 869, 888, 1021 y 1026.	11

V.	189.	1
VI.		0
VII.		0
VIII.	370.	1
IX.	187.	1
X.		0
XI.		0
XII.	259, 316, 448, 485, 552, 616, 617, 626, 628, 765, 768, 999, 1098, 1147, 1161, 1207, 1223 y 1324.	18
XIII.	30, 128, 238, 239, 278, 295, 301, 309, 357, 360, 380, 412, 423, 468, 476, 478, 484, 495, 506, 518, 560, 625, 630, 633, 680, 742, 772, 878, 889, 907, 918, 965, 997, 1002, 1005, 1025, 1123, 1173, 1180, 1271 y 1286.	41
XIV.	338 y 800.	2
XV.	63, 130, 303, 388, 408, 479, 480, 485, 590, 645, 646, 647, 723, 883, 962, 1058, 1103, 1208 y 1211.	19
XVI.	65	1
XVII.		0
XVIII.	*Ver cuadro siguiente.	151
Total:		256

FUENTE: Elaboración propia con datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, correspondiente al año 2012.

Del análisis anterior, observamos que la fracción XVIII, con 151 expedientes de los 256 señalados, fue la fracción que tuvo mayor número de casos en relación con las causales de desechamiento; no obstante, resulta necesario verificar cuáles fueron las hipótesis de esas 151 demandas, pues es evidente que no todas trataron de los actos de imposible reparación, de que se tiene que de las mismas se obtuvieron los siguientes supuestos, relacionados con los numerales 114, fracciones III, IV y V, 1, en relación con el 11 y el 4, todos de la Ley de Amparo, que se ordenan de la siguiente manera:

1. 114°, fracción III, de la Ley de Amparo.
2. 114°, fracción IV, de la Ley de Amparo.
3. 1°, fracción I y 11° de la Ley de Amparo.
4. 4° de la Ley de Amparo.
 - a) Actos Futuros.

- b) Persona sin capacidad.
 - c) Personas sin bienes.
 - d) Petición, en relación con el 192º de la Ley de Amparo.
 - e) No causar perjuicio por no ser su bien y entregarlo.
 - f) Otro recurso de Amparo.
5. 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

En el siguiente cuadro 1.2., encontramos detalladamente los diez supuestos anteriores, en los cuales, se arriba a los 151 juicios de amparo, cuyas demandas fueron desechadas, por ubicarse dentro de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismos que se enlistan conforme a los números e incisos antes señalados.

Cuadro. 1.2. Relación de números de expedientes desechados en el año 2012, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, correlacionado con la fracción XVIII, del numeral 73 de la Ley de Amparo abrogada.

Fracción:	Expedientes:	Total:
1	8, 48, 76, 91, 136, 180, 233, 260, 289, 296, 297, 308, 340, 385, 453, 473, 532, 533, 564, 571, 644, 715, 766, 805, 854, 864, 870, 895, 997, 998, 1034, 1062, 1109, 1140, 1152, 1210, 1231, 1261, 1312 y 1319.	40
2.	23, 42, 43, 50, 123, 138, 161, 162, 243, 248, 300, 354, 356, 368, 389, 418, 439, 440, 470, 503, 528, 542, 543, 546, 550, 596, 603, 642, 654, 659, 724, 727, 729, 747, 771, 863, 872, 880, 912, 915, 920, 1006, 1020, 1110, 1117, 1118, 1122, 1170, 1183, 1187, 1195, 1199, 1204, 1226, 1252 y 1291.	56
3.	86, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 234, 235, 471, 508, 607, 699, 776, 777, 778, 801, 890, 904, 1134, 1138, 1172, 1174 y 1185.	32
4. a)	88, 330, 350, 386, 469, 1141 y 1148.	7
4. b)	95	1
4. c)	276	1
4. d)	326, 623, 624 y 732.	4
4. e)	496, 635, 656, 796, 1166 y 1189.	6
4. f)	1300	1
5.	523, 700 y 789.	3

Total:	151
---------------	------------

FUENTE: Elaboración propia con datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, correspondiente al año 2012.

7.- Como puede observarse, se confirma la hipótesis que establecía que el supuesto previsto en la fracción XVIII del numeral 73 de la Ley de Amparo abrogada, correlacionada con el ordinal 114 fracción IV, éste último aplicado a contrario sensu, relativo a los actos de imposible reparación, fue la que mayor incidencia generó al momento de tener que desechar una demanda, en virtud de que con 56 demandas de garantías, ocupó el primer lugar en número de amparo desechados.

Por ende, del total de las 256 demandas que fueron desechadas en el año 2012, 56 de ellas, equivalentes a poco más del 21%, fueron desechadas por considerarse que los actos impugnados constituían una violación intraprocesal, que no amerita su análisis en el Amparo Indirecto, ya que, lo reclamado no causaba perjuicio de carácter irreparable a la parte solicitante de garantías y si llegara el caso de que la resolución no le fuera favorable, el peticionario estaría en aptitud de promover Amparo Directo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen, haciendo valer todas las violaciones que estimare se causaron, en los términos de lo dispuesto por los arábigos 107, fracción III, inciso "a", de la Constitución Federal y, 158, 159, fracción III y, 161, de la Ley de Amparo y sin duda, denota una falta de conocimiento de los justiciables y de los actos postulantes, pues era evidente que el acto reclamado bien podría ser cierto, pero el legislador quiso evitar la tramitación de amparos que dilataran los procedimientos en los juicios de origen, obstruyen una justicia pronta; de ahí que se concluye que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, en el cual presto mis servicios profesionales, la mayor incidencia de demandas desechadas, se da en los casos en que no se identifica correctamente que actos son los que generan una imposible reparación, de ahí que se desechen sus demandas por no darse ese supuesto.

PROPUESTAS

Mi definición de los actos de imposible reparación, sería la siguiente: "Los actos de imposible reparación, son las determinaciones que afectan un derecho sustantivo del gobernado, dentro de un procedimiento jurisdiccional, que ya no pueden ser restituidos en sentencia de primera o segunda instancia o vía amparo directo, por no estar directamente relacionados al fondo del asunto, cuya violación, trasciende el debido estudio del mismo."

En el supuesto de la violaciones procesales, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior, aunque ya no fueron contempladas en la definición prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, como de imposible reparación, deberían agregarse para la procedencia a través del juicio de amparo indirecto, puesto que con ello, se da mayor seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evita la tramitación de juicios que implican pérdida de tiempo, aplicación infructuosa de recursos económicos y causación de molestias innecesarias.

Establecer dentro de la propia legislación de amparo vigente, un catálogo de actos sobre los cuales, se considera que generan una imposible reparación, a fin de que exista una uniformidad, que sustituya la discrecionalidad con la que Jueces actúan al admitir o desechar una demanda de garantías; proponiéndose como tal, los precisados en el capítulo tercero del presente trabajo.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

I. NORMATIVIDAD.

a) Legislación Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Actualizada al 2014.
- Leyes de Amparo. Abrogada y actualizada al 3 de abril de 2013.

b) Legislaciones Locales

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. (2014).

II. JURISPRUDENCIA.

- DVD IUS 2013 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-diciembre de 2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. Enero-Julio de 2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

III. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Amparo. Mariano Azuela Rivera. Colección 2 "Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX".* 4ta. reimpresión. México, 2012.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*. Editorial Mc Graw Hill. Primera Edición. México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Jurisdiccionales*. Segunda reimpresión. México, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. Vigésima Cuarta reimpresión a la Segunda Edición. México, 2006.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa. 1ra. edición, México, 1982.
- ARELLANO HOBELSBERGER, Walter. *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 1ra. edición, México, 2009.
- ARIZPE NARRO, Enrique. *La primera sentencia de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ra. edición, México, Marzo de 2006.
- BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*, Editorial McGraw-Hill, 1ra edición, México 2002.
- BAZDRESCH Luis. *El juicio de amparo. Curso General*, Editorial Trillas, México, 6ta. edición, Septiembre de 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Cuadragésima Tercera Edición. México, 2009.

- BUSTILLOS, Julio. *El Amparo Directo en México, Evolución y Realidad Actual*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2008.
- _____, *Federalismo Judicial a través del Amparo, Relación entre la Jurisdicciones Federal y Locales a través del Instrumento Protector de los Derechos Fundamentales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ra. edición. México, 2010.
- CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*. Editorial Porrúa. 1ra. edición. México, 2010.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Procedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 1ra. edición, México, 2010.
- _____, (Coordinador). *El Juicio de Amparo en Materia Administrativa*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 2009.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *701 preguntas y más sobre el Juicio de Amparo Indirecto*. Editorial Porrúa. 1ra. edición. México, 2008.
- _____, *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa. 3ra. edición. México, 2010.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. *El juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, Editorial Mac Graw Hill, México, 2009.
- FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Práctica y Jurisprudencia*. Editorial Porrúa. 1ra. edición, México, 2006.
- FLORES SÁNCHEZ, Aquiles. *Ensayos Sobre el Juicio de Amparo*, Editorial Laguna, México, 2011.

- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y SALAZAR UGARTE, Pedro. *Igualdad y No Discriminación y Derechos Sociales, Una Vinculación Virtuosa*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Primera Edición. México 2011.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 2003.
- LARA ESPINOZA, Saúl. *El Juicio de Amparo, su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Porrúa. 1ra. edición. México, 2007.
- LELO DE LARREA, Arturo Zaldívar. *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ra. edición, México, 2002.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. *Amparo en Materia Civil*, Editorial IURE Editores, 1ra. edición, México, Enero de 2005.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de Amparo Directo*, Editorial Porrúa, 4ta. edición. México, 2000.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa. 9a. edición, México, 2009.
- PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*. Editorial Porrúa, 2da. edición, México, 2010.
- REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización del amparo*, Editorial Themis, 5ta. edición, México, Mayo de 2000.
- ROJAS Isidro y GARCÍA Pascual. *El amparo y sus reformas*, Compañía Editorial Católica, Edición facsimilar, México, 2002.

- RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso general de amparo*, Editorial Oxford, 3ra. Reimpresión, México, Julio de 2009.
- SOBERONES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 1ra. reimpresión. México, 2010.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la. *Estudios de Historia Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México, IJ. 1ra. edición, México, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. "El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos", en *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ra. Reimpresión, México, Octubre de 1999.

V. DICCIONARIOS.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. <http://www.rae.es/>

VI. HEMEROGRAFÍA.

- Revista Muy Interesante (2012). Editorial Televisa. México, Distrito Federal. Junio de 2012.

VII. INTERNET.

- HUAPE RODRÍGUEZ, José Luis, "Procedencia del amparo indirecto en materia judicial civil", en http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n26/AJ26_003.htm